

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID

REGLAMENTO
PARA EL
RÉGIMEN INTERIOR
DEL
HOSPICIO PROVINCIAL
DE
VALLADOLID



VALLADOLID.—1910.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL
PALACIO DE LA DIPUTACIÓN.

REPUBLICAN GOVERNMENT OF MASSACHUSETTS

REGULATIONS

FOR THE REGISTRATION OF

HOSPITALS OF MASSACHUSETTS

AND ALEXANDER

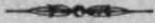


REGLAMENTO

PARA EL

RÉGIMEN INTERIOR

DE LA CASA-HOSPICIO PROVINCIAL
DE VALLADOLID.



SECCIÓN PRELIMINAR

CAPITULO I

Objeto y organización del Establecimiento

Artículo 1.º Reunidas en un solo Establecimiento denominado *Hospicio provincial* las antiguas Casas de Maternidad, Niños Expósitos y Misericordia, su objeto es dar albergue, sostenimiento, educación y enseñanza á los niños menesterosos, hijos ó vecinos de la provincia, que por su edad, ó por imposibilidad física, no pueden atender á su subsistencia, ni tienen en su familia personas que por su posición y con arreglo á la ley están obligadas á cumplir con tal deber, y para albergar á las mujeres que habiendo concebido ilegítimamente reclamen la asistencia que requiere su estado.

Art. 2.º Como Establecimiento provincial depende exclusivamente de la provincia, y su sostenimiento corre á cargo del presupuesto provincial en la parte á que no alcanzan sus recursos propios.

La organización, dirección y administración depende directamente de la Diputación, que por sí, ó por medio del Diputado-Visitador, y por su delegación, por los empleados adscritos á cada servicio, lo rige y lo gobierna.

Art. 3.º El Hospicio como Establecimiento esencialmente benéfico, no tiene, ni podrá tener el caracter de casa de corrección. Serán admitidos tan sólo en concepto de reclusos por virtud de lo dispuesto en la Real Orden de 12 de Marzo de 1891, los niños jóvenes á quienes se hubiese impuesto en legal forma la detención autorizada en el artículo 156 del Código civil.

Los así castigados cumplirán el correctivo en celdas ó habitaciones destinadas á este objeto, y no tendrán comunicación ni trato alguno con los asilados.

Art. 4.º La Casa-Hospicio de Valladolid se divide en cuatro secciones ó departamentos, á saber:

- 1.º De niños menores de siete años.
- 2.º De niños mayores de siete años.
- 3.º De lactancia ó Inclusa.
- 4.º De Maternidad.

SECCION PRIMERA

CAPITULO II

Condiciones de admisión

Art. 5.º Sólo serán admitidos en el Hospicio los pobres que careciendo de personas á quienes correspondería ampa-

rarles, ó que aun teniéndolas no pueden cumplir esa obligación, y se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Huérfanos de padre y madre menores de edad.
- 2.º Menores de edad é hijos de viudo ó viuda, si éstos se encuentran impedidos para trabajar.
- 3.º Hijos de viuda ó soltera, pobres, si carecen de condiciones para lactarles.
- 4.º Menores de edad y huérfanos de padre ó de madre, si carecen de recursos para alimentarles.

La menor edad á que se refiere este artículo, se entiende para los varones hasta los 14 años y las hembras hasta los 16.

Art. 6.º Será también admitido en el Hospicio uno de los hijos legítimos dados á luz en parto doble por mujer pobre que no pueda lactar á los dos gemelos, cualquiera que sea su estado y el número de hijos que tenga.

Los padres de estos niños habrán de ser necesariamente vecinos de esta provincia, y su permanencia en el Hospicio será como máximum hasta que los niños cumplan 30 meses de edad, si no procede que continúen por otro concepto.

Art. 7.º Para los efectos del artículo 5.º se reputará que los interesados no tienen padre ó madre, si se hallan éstos en alguna de las situaciones siguientes: 1.º enfermo en un Hospital ó Manicomio por el tiempo que dure su estancia en el Establecimiento; 2.º privados de libertad hasta que la recobren; 3.º ausentes en ignorado paradero; 4.º impedidos para el trabajo y 5.º acogidos en una casa de Beneficencia.

Art. 8.º Los mayores de 14 ó 16 años, según sean varones ó hembras que no estén en absoluto impedidos para el trabajo, no podrán en ningún caso ingresar en el Hospicio por primera vez.

Tampoco podrán ingresar por segunda ó sucesiva vez, los mayores de aquellas edades que hubiesen sido expulsados del Establecimiento.

Art. 9.º Los acogidos procedentes de la Inclusa, ingresarán desde luego en este Asilo sin justificación alguna. La admisión de los demás será solicitada necesariamente por sus padres, y en defecto de éstos por parientes próximos ó Autoridad local.

Art. 10. Las instancias serán dirigidas á la Diputación y presentadas en la Secretaría; y á la solicitud acompañarán documentos públicos expedidos por funcionarios ó autoridades competentes, que acrediten las condiciones exigidas para el ingreso en el Establecimiento.

Art. 11. La condición de la pobreza será apreciada por la Diputación teniendo en cuenta para cada caso el número de personas de que se componga la familia del causante, la naturaleza de los medios de fortuna con que cuenta y las demás circunstancias que puedan inducir al conocimiento de la verdadera posición de los solicitantes.

Art. 12. El ingreso se acordará por la Diputación ó Comisión provincial, previo informe del Oficial del Negociado de Beneficencia.

Art. 13. En casos urgentes podrán expedirse órdenes provisionales de admisión por el Presidente de la Diputación ó el Vicepresidente de la Comisión provincial, si aquella no está reunida, siempre que el expediente presentado al efecto reuna los requisitos reglamentarios.

Art. 14. En los casos que alguna autoridad facultada por la ley disponga la admisión en el Hospicio de alguna persona, el Director del Establecimiento lo pondrá en conocimiento de la Comisión provincial y del Diputado-Visitador dentro de las 24 horas siguientes al ingreso, y comunicará de oficio á la familia del interesado si tiene residencia conocida ó á la Autoridad que haya ordenado la admisión provisional en otro caso, cuáles son los documentos que se necesitan para instruir el expediente de ingreso, expresándoles que deberán ser presentados en la Secretaría de la Diputación provincial dentro de los treinta días siguientes, pasados los

cuales sin verificarlo, el acogido será dado de baja en el Asilo.

Sin perjuicio de esta última disposición, cuando se trate de niños que no tengan familia conocida, se instruirá de oficio el expediente para formalizar el ingreso, remitiéndolo el Director del Establecimiento á la Diputación.

Art. 15. También podrá ser acogido provisionalmente en el Hospicio todo niño abandonado cuya admisión corresponda á otra persona, hasta tanto que ésta se haga cargo del acogido. Al efecto se la comunicará en seguida y si la Diputación á quien corresponde eludiese esa obligación, se le pondrá á disposición del Gobernador para su conducción á la provincia respectiva.

Art. 16. Desde el día del ingreso se abrirá á cada asilado una hoja histórica en el libro correspondiente, en la que se hará constar con la debida expresión sus circunstancias personales, motivo de la admisión y Autoridad que lo decretó, continuando después las anotaciones de la nodriza que le lacte, ingreso en la escuela, pase á algún taller, conceptuación merecida en una y otro, premios, correcciones y demás hechos principales ó vicisitudes que experimente hasta su salida.

Art. 17. Todo acogido al ingresar en el Hospicio será reconocido por el Facultativo, se le dará un baño general, y se someterá á las demás disposiciones sanitarias establecidas, no pudiendo alternar con los demás asilados hasta que cumplidos esos requisitos no ofrezca riesgo de contagio.

CAPITULO III

Empleados y sirvientes.

Art. 18. Los distintos servicios que se llenan en este Establecimiento están encomendados al personal compuesto de

un Director, un Auxiliar-Escribiente, un Capellán, Hermanas de la Caridad, un Maestro de primera enseñanza, un Auxiliar del Maestro, Maestros de Talleres, Director de Música, un Médico, un Cirujano, un Practicante, una Enfermera comadrona, un Enfermero, cuatro Celadores, un Ordenanza y un Portero.

Art. 19. El Maestro de primera enseñanza será nombrado con arreglo á la ley de Instrucción pública; las Hermanas de la Caridad en virtud de las reglas concertadas con el Instituto, y los restantes empleados les nombra la Diputación con arreglo á las bases aprobadas al efecto.

Art. 20. Las obligaciones del personal del Hospicio son las que en este Reglamento se señalan, y todas aquellas que, relacionadas con el cargo que cada cual desempeñe, les imponga la ley, la Diputación ó Comisión provincial, el Diputado-Visitador y en general el superior respectivo de cada empleado ó dependiente.

Art. 21. Independientemente del cumplimiento estricto de sus obligaciones, los empleados todos del Hospicio tienen el deber moral de cooperar á los fines laudables que persigue la Beneficencia, viendo en cada asilado un semejante desprovisto de las tiernas afecciones del hogar y la familia, cuyo vacío debe procurarse llenar con la mayor dulzura, inspirando en ellos atracción y confianza.

Art. 22. Ningún empleado podrá utilizar á los acogidos para servicios propios, salvo aquellos de poca importancia dentro del Establecimiento, y que no les distraigan del cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 23. Todos los empleados seculares de la casa usarán dentro de ella un distintivo que dé á conocer su carácter de funcionario ó dependiente del Asilo.

Este distintivo será el que se acuerde.

Art. 24. Se prohíbe á los empleados y dependientes de la Casa ejercer tráfico ó comercio con los asilados, ni directa ni indirectamente.

CAPITULO IV

Del Director

Art. 25. El Director es, por delegación, el Jefe del Establecimiento y todos los demás empleados y dependientes estarán subordinados á él, obediéndole y respetándole en cuanto disponga, y dándole parte de las novedades que ocurran para que tome la determinación oportuna.

Entenderá en todo lo relativo al buen orden, régimen é higiene del Asilo y ejecutará y hará cumplir las prescripciones de este Reglamento, así como cuantas órdenes reciba de la Superioridad.

En tal concepto le incumbe especialmente:

1.º Cuidar de que el personal á sus órdenes llene sus obligaciones con la mayor esrupulosidad. Al efecto podrá amonestar y suspender de empleo y sueldo hasta dos días á los que cometieren faltas que no sean de caracter grave; si lo fueren las pondrá en conocimiento del Diputado-Visitador y de la Diputación.

2.º Señalar las horas de oficina de acuerdo con el Diputado-Visitador y distribuir el servicio en cuanto no se halle previsto en este Reglamento.

3.º Visitar con frecuencia todas las dependencias del Establecimiento para corregir las faltas que notare.

4.º Inspeccionar la entrega de comestibles enterándose de la calidad y peso, así como del condimento de las comidas y su distribución.

5.º Inspeccionar los talleres y las escuelas, vigilar la enseñanza en ellos y estudiar las mejoras que puedan hacerse, ya para la creación de alguna industria, ya para todo

cuanto sea conveniente al desarrollo de la enseñanza y á la prosperidad de los talleres.

6.º Disponer, de acuerdo con el Maestro de cada taller, la confección de los efectos que deban fabricarse.

7.º Cuidar que los talleres no retrasen la confección de los efectos que hubiere ordenado.

8.º Procurar las economías posibles sin perjudicar los servicios, cuidando siempre de averiguar si la aplicación de las primeras materias adquiridas para los talleres, se hace con propiedad y con arreglo á las órdenes dadas para cada uno de los casos.

9.º Sujetar los gastos del Establecimiento á lo consignado en el presupuesto provincial.

10. Ingresar en la Caja provincial las cantidades que recaude por estancias en la Maternidad, servicios de la banda de música, limosnas al Establecimiento ú otros conceptos.

11. Expedir vales que sirvan de justificantes á las cuentas que presenten los que hubieren estipulado algún servicio ó suministrado algún efecto adquirido por administración.

12. Examinar con cuidado esas cuentas, prestarlas su conformidad ó censurarlas según proceda en cada caso.

13. Hacer las compras de efectos cuando su adquisición no deba hacerse por subasta, cuando el gasto por este concepto exceda de 50 pesetas deberá obtener la autorización del Diputado-Visitador que intervendrá directamente en la operación.

14. Dar cuenta de todos los gastos hechos por administración al Diputado-Visitador.

15. Presenciar la entrega de los efectos de todas clases que hubiesen sido adquiridos ya por subasta ó ya por administración.

16. Redactar los pliegos de condiciones para las subastas que deban celebrarse y remitirles á sus efectos á la Diputación.

17. Dictar cuantas disposiciones creyera convenientes para modificar la marcha de algún servicio y señalar las horas en que han de ejecutar los asilados sus actos de comunidad y las de trabajo para las escuelas y talleres.

18. Llevar con exactitud los libros que le estén encomendados.

19. Expedir á las nodrizas externas las libretas correspondientes á los niños que han de criar, cuando reunan las cualidades para aquellas requeridas.

20. Resolver lo que á su juicio proceda cuando recibiese informes respecto de los niños que se hallaren fuera de la casa.

21. Interesarse por el buen cuidado que las nodrizas deben prestar á los niños que se las hubiesen confiado, adoptando las medidas que le sugieran su celo é inteligencia.

22. Oír con agrado las quejas que le diesen los asilados y disponer en cada caso lo que proceda.

23. Cuidar muy especialmente de conservar en el Establecimiento la necesaria disciplina, para que los superiores sean siempre respetados y se guarde orden y compostura.

24. Remitir á la Diputación un estado diario del movimiento de acogidos y otro mensual de los artículos de consumo y primeras materias adquiridas y consumidas, con la existencia que resulte para el mes siguiente.

25. Proponer á la Diputación las mejoras y reformas que considere convenientes para la buena marcha de los servicios del Establecimiento.

26. Dar cuenta al Diputado-Visitador de cuanto ocurra en el Establecimiento.

27. Corregir las faltas que cometieran los asilados é imponerles los castigos á que se hicieran acreedores.

28. Cuidar de los edificios que correspondan á esta institución, y advertir al Arquitecto provincial de los reparos que en ellos debiera hacerse.

29. Adoptar interioramente las medidas que conceptúe

oportunas en los casos urgentes y no previstos, dando cuenta inmediata al Diputado-Visitador y á la Diputación para la resolución que proceda.

Art. 26. Los libros que el Director ha de llevar son los siguientes:

1.º Registro del personal de asilados en que consten los nombres y filiaciones de los acogidos, la fecha de su ingreso y todas las vicisitudes posteriores hasta su salida ó fallecimiento.

2.º Otro libro de niños ingresados para lactancia, en que se anote por hojas independientes, su historia y á la vez las cuentas corrientes con sus nodrizas externas ó encargados.

3.º Los de entrada y salida de la correspondencia.

4.º El registro del personal afecto al Establecimiento.

5.º Inventário general.

6.º Presupuesto aprobado por la Diputación para la casa en el general de la provincia.

7.º Libro de entradas y salidas en el Almacén de primeras materias para los talleres.

8.º El de artículos de consumo.

9.º El de entradas y salidas en el Almacén de los efectos confeccionados en la casa.

10. El de talleres y música.

11. Libros del racionado que diariamente reclamen del contratista.

12. Libro de amas internas.

13. El de ahorros de los acogidos.

14. Registro de contratos celebrados por los asilados.

Art. 27. El Director es quien únicamente podrá dirigirse á la Diputación; todos los demás empleados, sirvientes y acogidos que eleven á la Superioridad alguna exposición lo harán por su conducto, á excepción de las quejas contra él mismo, las cuales se dirigirán al Diputado-Visitador.

Art. 28. El Director no deberá salir del Establecimiento sin ponerse de acuerdo con quien le sustituya, á fin de que constantemente haya quien desempeñe sus funciones.

CAPITULO V

Del Capellán.

Art. 29. Las obligaciones del Capellán son:

1.º Instruir á los asilados de ambos sexos en los deberes de la Religión católica y vigilar sus costumbres.

2.º Celebrar misa de comunidad diariamente en la Iglesia del Establecimiento á la hora que se prevenga, á la cual asistirán todos los asilados no impedidos para ello.

3.º Celebrar con la solemnidad posible, dentro de los límites que permita el presupuesto, las festividades religiosas en los días señalados por la Iglesia, y aquellas de costumbre en el Establecimiento.

4.º Llevar escritas con orden y claridad las partidas sacramentales de bautismo y las de defunción en libros formados anualmente con papel sellado de pobres, foliados y rubricados por el Director.

5.º Anotar al márgen de las partidas correspondientes la fecha en que se ha dado un niño á criar ó lactar, las personas á quienes se ha entregado, su vecindad y demás circunstancias necesarias para conocer la situación de cada uno de aquéllos; según los datos que le comunique el Director.

6.º Explicar en la misa que se celebre en los días festivos el Evangelio ó el punto de doctrina ó moral que juzgue más conveniente, inculcando muy especialmente en los asilados la humildad, el amor al trabajo y las Obras de Misericordia.

7.º Vigilar los talleres y escuelas de ambos sexos, y recomendar con la autoridad del Sacerdote, la aplicación, el aseo, la compostura, el orden, los buenos modales y la atención á las explicaciones de sus Maestros.

8.º Velar en todos los puntos del Establecimiento por la

moralidad, y corregir inmediatamente las faltas que contra ella se cometan, dando cuenta al Director.

9.º Cuidar todos los años antes del miércoles de Ceniza de formar una lista ó matrícula de los asilados que han de hacer la primera comunión, á quienes instruirá lo necesario para que la reciban dignamente.

10. Procurar que cumplan con el precepto pascual todos los asilados debidamente dispuestos.

11. Visitar con frecuencia las enfermerías consolando á los afligidos, fortaleciendo su ánimo y asistiendo á los moribundos en los últimos momentos de su vida para encomendar su alma á Dios. En el cumplimiento de este sagrado deber no podrá oponérsele obstáculos de ninguna clase.

12. Facilitar al Director las notas que le pidiere de los libros de las partidas sacramentales de bautismo y de defunción, para que con ellas pueda evacuar los informes que tuviere que dar.

13. Entregar al Director los documentos necesarios para que pueda hacerse en el Registro civil las debidas inscripciones y obtener las licencias de enterramiento.

Art. 30. Estarán bajo su custodia, mediante inventario que firmará con el Director por duplicado, todas las jocalias, ornamentos y demás efectos necesarios para el culto, renovándolo todos los años que hubiere sufrido alteración. Para la recepción de objetos destinados al culto obtendrá la autorización del Diputado-Visitador y lo pondrá en conocimiento del Director.

Art. 31. El Capellán sustituirá al Director en los casos de ausencia ó enfermedad.

CAPITULO VI

Del Auxiliar-Escribiente

Art. 32. El Auxiliar-Escribiente de las oficinas del Hospicio, prestará servicio en el mismo Establecimiento, depen-

derá inmediatamente del Director y sus obligaciones serán:

1.º Desempeñar los trabajos oficiales que el Director le encomiende.

2.º Asistir puntualmente á la oficina permaneciendo en ella las horas ordinarias del despacho y las extraordinarias que sean precisas para que no sufran retraso los asuntos.

3.º Formar para cada asilado con arreglo á las instrucciones de su Jefe un expediente en el que figurarán todos los documentos que se relacionen con el mismo, y abrirá para cada acogido una hoja en el Registro correspondiente en la cual se ha de reflejar el historial completo de su estancia en el Establecimiento desde el día del ingreso hasta el de la baja definitiva.

4.º Recibir al público en horas de oficina para los asuntos de caracter oficial, sobre los cuales dará á los interesados las noticias que soliciten de los acogidos, excepción hecha de los expósitos respecto de los cuales únicamente podrá manifestar si viven ó nó, prohibiéndose terminantemente comunicar á persona alguna cualquiera otra noticia, ó indicación que sirva para dar á conocer su paradero.

CAPITULO VII

De las Hijas de la Caridad.

Art. 33. El gobierno interior del Establecimiento, sin perjuicio de las atribuciones del Director, estará al inmediato cuidado de las Hermanas de la Caridad en número suficiente á los servicios y dependencias que se las encomienden.

Art. 34. Las obligaciones inherentes á las Hijas de la Caridad serán distribuidas entre ellas por la Superiora, sin que nadie pueda mezclarse en esta atribución, pero la Superiora participará al Director las variaciones que acuerde.

Art. 35. Se destinará para las Hermanas una habitación

suficiente dentro del Establecimiento, con independencia de los demás locales.

Art. 36. Las Hermanas de la Caridad tendrán á su cargo el departamento de mujeres y los servicios y dependencias siguientes:

Escuela de niñas.

Escuela de párvulos.

Enseñanza de labores.

Taller de costura y remiendo.

Cocina, reposte y refectorios.

Ropero.

Lavadero.

Planchado.

Enfermería.

Aseo de los dormitorios.

Cuidado y aseo de la Iglesia y de sus ropas, altares y efectos.

Art. 37. Si alguna de las Hijas de la Caridad no tuviere la aptitud necesaria para desempeñar el cargo que se le encomienda, el Director lo hará presente á la Superiora para que la reemplace, pero siempre con absoluta reserva.

Art. 38. Sólo la Superiora podrá reprender á las Hermanas por las faltas que cometan.

Art. 39. Las Hijas de la Caridad tienen autoridad para reprender al portero, celadores, practicante, enfermeros y acogidos en el Establecimiento por las faltas que adviertan en ellos, evitar las riñas, ruidos y conversaciones inconvenientes, y reclamar del Director la corrección de los hechos que lo merezcan.

Art. 40. Las Hijas de la Caridad darán á conocer al Director las faltas que cometan los demás funcionarios de la Casa en el cumplimiento de las obligaciones de este Reglamento para que sean corregidas.

Art. 41. Para los trabajos confiados á las Hermanas de la Caridad que no puedan realizar por sí mismas, se valdrán

de los acogidos ó sirvientes, en su caso, que el Director pondrá á su disposición.

Art. 42. Las prácticas religiosas á que vengan obligadas las Hermanas por las reglas de su Instituto serán cumplidas en forma que no retrasen ni dificulten el puntual desempeño de los servicios que las están asignados.

Art. 43. La Superiora podrá reclamar diariamente de la Diputación en caso de haberlo hecho inútilmente al Director, el fiel cumplimiento del contrato y de este Reglamento, y poner en su conocimiento los abusos que en cualquier concepto descubra en el buen régimen y gobierno del Establecimiento, pero sin excederse jamás á aplicarles por sí misma el correctivo.

CAPITULO VIII

Del servicio facultativo

Art. 44. El servicio facultativo estará á cargo del Médico, del Cirujano y de sus auxiliares, sustituyéndose en casos de ausencia ó enfermedad.

Art. 45. Á las órdenes inmediatas de estos funcionarios estarán el practicante y los enfermeros.

Art. 46. Los deberes del Médico y del Cirujano serán:

1.º Reconocer á su ingreso á todos los admitidos en el Establecimiento, disponiendo que no alternen con los demás si su contacto fuera peligroso.

2.º Visitar diariamente á los enfermos que les correspondan en las horas que con el Director acuerden, ó en horas extraordinarias, siempre que la enfermedad lo requiera, ó reciban aviso del Director ó de la Superiora de las Hijas de la Caridad.

3.º Disponer en un libro recetario, foliado y rubricado

por el Director la medicación, y en una libreta la alimentación de cada enfermo.

4.º Poner sin dilación en conocimiento del Director cualquier caso de enfermedad epidémica ó contagiosa que se presente.

5.º Quincenalmente y en ocasiones que juzgue conveniente el Director, visitarán las demás habitaciones del Establecimiento, aconsejando y prescribiendo la adopción de medidas higiénicas que les dicten su celo y conocimientos.

6.º Visitar á todos los acogidos en la hora de la comida una vez por lo menos cada quince días, adoptando las disposiciones que consideren oportunas para la salud de los mismos y comunicándolas por escrito al Director.

7.º Visitar con la frecuencia que la enfermedad exigiere, á las familias de los empleados que vivan en el Hospicio, así como á las Hermanas de la Caridad que en él presten sus servicios.

8.º El Médico y el Cirujano se reunirán en consulta cuando fuese necesario, y evacuarán los informes que relacionados con la Casa les pida la Diputación, el Diputado-Visitador ó el Director.

9.º Remitir á la Diputación por conducto del Director en el mes de Enero de cada año, una Memoria resumen de lo que durante el anterior haya sido objeto de su atención, expresando las enfermedades asistidas y sus resultados, con todo cuanto la experiencia les sugiera para mejorar las condiciones sanitarias de la población asilada.

10.º Todos los años en los meses de Abril ó Mayo, manifestarán al Director los asilados que deban ser vacunados ó revacunados, practicándose la operación bajo su dirección.

Art. 47. El Facultativo encargado de la Maternidad reconocerá á las nodrizas internas y externas, y certificará de las condiciones que reúnan para lactar á los niños, expresando con claridad, si procede ó no entregarles éstos para su crianza. En el primer caso debe manifestar la edad del niño que puede ser entregado.

El Cirujano se hará cargo del instrumental quirúrgico bajo inventario.

Art. 48. El Practicante se hallará presente en las visitas que hagan los Facultativos, y al lado de los enfermos escribirá en las libretas todo lo que aquéllos dispusieren, tanto respecto del tratamiento farmacológico como de la alimentación. De estas libretas rubricadas por el Facultativo sacará una copia que colocará á la cabecera de cada enfermo en un cuadro colocado al efecto.

Los Facultativos pasarán el parte á la Dirección, en el que expresen el nombre de los enfermos, clase de enfermedad y alimentación que prescriban á cada uno.

Art. 49. Son también obligaciones del Practicante:

1.º Practicar la vacunación ó revacunación de los asilados que los Médicos dispongan, en la época, día y hora que señalaren.

2.º Antes de la hora de las visitas tendrá dispuesto todo lo necesario para las curas, presentará los enfermos que deban ser inspeccionados y ejecutará cuanto el Profesor le ordenare para la curación de aquéllos y buen orden en las enfermerías.

3.º Tendrá un aparato provisto de todo lo necesario para las curas, cuidando bajo su más estrecha responsabilidad de que no se extraiga de él objeto alguno para otros fines que no sean los de los enfermos.

4.º Vigilar para que á cada enfermo se le suministren las medicinas y alimentación á las horas y en la forma consignada en las libretas.

5.º Cortar mensualmente el pelo á los acogidos, y rasurar á los que lo necesiten una vez á la semana.

6.º Visitar por las tardes la enfermería, enterándose de las alteraciones que en sus dolencias tengan los enfermos, avisando al Profesor respectivo en caso de necesidad, ó tomando las medidas que creyese oportunas.

7.º Hacer las sangrías y aplicar los revulsivos, sanguijuelas y tópicos que dispongan los Facultativos.

8.º Permanecerá en el Establecimiento todo el mayor tiempo posible para atender de momento á los casos urgentes que ocurran.

9.º Enseñar el oficio de barbero á los acogidos que tengan aptitud y deseo de aprenderlo, previo permiso del Director del Establecimiento.

Art. 50. Á las órdenes del Practicante habrá un enfermero y una enfermera, pudiendo aumentarse en casos extraordinarios.

Art. 51. Son obligaciones de los enfermeros, auxiliar al Practicante, hallarse siempre en las enfermerías para llenar los servicios que se les ordenare, y cuidar de la limpieza y aseo de aquellos locales, así como de los enseres que tuvieren. El enfermero tendrá además á su cargo el cuidado y servicio de la estufa de desinfección.

Art. 52. Las Hijas de la Caridad suministrarán las medicinas y alimentos á los enfermos en la forma que en las libretas se determine, acompañarán á los Facultativos en las visitas que practiquen, vigilarán por el cumplimiento de los deberes del Practicante y enfermeros, y cuidarán de tener limpias y aseadas las ropas de los enfermos.

Art. 53. En los casos en que los Facultativos ó el Practicante en su ausencia, declaren que un enfermo se halla en peligro de muerte, se constituirá inmediatamente de vela á la cabecera del mismo una de las Hijas de la Caridad, y se dará el aviso correspondiente al Capellán.

Art. 54. Todas las operaciones quirúrgicas estarán á cargo del Cirujano, pero cuando haya de practicarse alguna de las llamadas grandes operaciones, se celebrará previamente junta de los Facultativos de la Casa, para decidir en consulta á lo que proceda.

Art. 55. No podrán prescribirse más medicamentos que los comprendidos en la Farmacopea Española vigente, quedando prohibido el uso de los específicos.

Art. 56. No se podrá llevar al Establecimiento otros me-

dicamentos que los prescritos por los Facultativos y comprendidos en el Libro-registro, que necesariamente habrá de firmar y rubricar el Profesor encargado antes de ir por ellos á la Farmacia.

Art. 57. La Hija de la Caridad encargada recibirá el Recetario y las medicinas, firmará el *Recibi* de éstas, y conservará el Recetario hasta que los Facultativos le necesiten.

Art. 58. Los empleados y servidores que vivan dentro del Hospicio, así como las Hermanas de la Caridad tendrán derecho á que se incluyan en el Libro-recetario las medicinas que les receten los Facultativos de la Casa.

CAPITULO IX

Instrucción de los acogidos.

Art. 59. En el Hospicio se proporcionará á los acogidos de uno y otro sexo la educación, enseñanzas y ocupación que permitan su capacidad intelectual y desarrollo físico, en la forma y manera que se determina en los artículos correspondientes de este Reglamento.

Art. 60. Por ningún motivo dejará de asistir á la Escuela un acogido, cualquiera que sean su sexo y edad, hasta que sepa por lo menos leer con soltura y escribir sin gran dificultad.

Cuando hubiere alguno de tan escasa inteligencia que no pudiese adquirir esos pocos conocimientos, á pesar de apurarse con empeño todos los medios, será sometido á reconocimiento facultativo, y si el Médico, previos los informes del Maestro y Director, declara la incapacidad intelectual del reconocido, será dado de baja en la Escuela y destinado á la ocupación que esté más en armonía con su estado, haciéndolo constar en el Historial del acogido por medio de diligencia, que suscribirán el Director, el Maestro y el Médico, para que

en ningún tiempo pueda atribuirse al Establecimiento la falta de cultura del asilado.

CAPITULO X

Escuela de niños

Art. 61. La Escuela de niños del Hospicio será elemental ampliada, con una organización graduada, y tendrá además el carácter práctico y de aplicación que reclama el ulterior destino de los acogidos.

Art. 62. El personal de la Escuela se compondrá de un Maestro-Director, nombrado con arreglo á la Legislación de Instrucción pública, un Auxiliar con título de Maestro elemental, por lo menos, nombrado por la Diputación, y dos pasantes de la clase de los acogidos.

Art. 63. La Escuela estará dividida en secciones de cuarenta á cincuenta acogidos como máximo, instaladas si es posible, cada una en un local, teniendo como encargado más inmediato al Auxiliar.

Estas secciones funcionarán con sujeción á programas formados por el Maestro-Director y aprobados por el Diputado-Visitador, estableciéndose entre ellos la graduación correspondiente, á fin de que los alumnos pasen de una sección á otra, á medida que vayan adelantando en su instrucción.

Art. 64. El Maestro-Director tendrá á su cargo la sección superior, sin perjuicio de ejercer sobre las demás una inspección continua, pues en todas ellas habrá de darse la enseñanza conforme al plan y método que él mismo determine.

Art. 65. El Maestro formulará anualmente y entregará al Director del Establecimiento, el presupuesto de gastos de la Escuela, procurando que el material de enseñanza sea de lo más recomendado por los últimos adelantos.

Art. 66. Corregirá el Maestro y castigará conforme á la

Ley y Reglamento del Ramo, á todos los hospicianos que asistan á la Escuela por su inaplicación y por las faltas que en ella cometan, dando parte al Director si las faltas fueran graves.

Art. 67. Asistirá á la Escuela en todo tiempo durante las horas de clase.

Art. 68. Las obligaciones del Auxiliar serán las propias de su cargo en la clase diaria y en la época de la nocturna, además de las que dentro de la Escuela le imponga el Director del Hospicio, de acuerdo con el Diputado-Visitador en las vacaciones caniculares.

Asistirá también acompañando á los niños de la Escuela, á todos los actos oficiales que éstos concurren, ya sea dentro, ya fuera del Establecimiento.

Art. 69. Los pasantes se elegirán de entre los más adelantados de la Escuela, y sus obligaciones serán las que les encomiende el Maestro-Director dentro de la misma.

Los servicios que estos pasantes presten les servirán de méritos para darles gratuitamente la carrera del Magisterio, con cargo á los fondos provinciales.

Art. 70. Para los efectos del horario escolar, se consideran los niños divididos en tres grupos: 1.º, el de los mayores de tres y menores de siete años; 2.º, el de los siete á catorce años de edad, que no hayan comenzado á aprender un oficio, y 3.º, el de los adscriptos á los talleres.

Los asilados comprendidos en el primer grupo recibirán la enseñanza en la Escuela de párvulos; los del segundo tendrán clases diarias que oscilen entre cinco y seis horas durante los meses de Septiembre á Junio, ambos inclusive, y de tres horas diarias en los meses de Julio y Agosto.

Unas y otras clases se dividirán en dos secciones diarias. La fijación corresponderá á los Directores del Hospicio y Escuela, por motivos del régimen general de la Casa, y para ello tendrán en cuenta estas dos circunstancias:

1.º Que la sesión de la tarde sea algo más corta que la de la mañana.

2.º Que los niños permanezcan en el local de la Escuela durante las horas más rigurosas del día.

Art. 71. Los asilados comprendidos en el tercer grupo, tendrán, después de la cena, clases nocturnas, cuya duración será de hora y media á dos horas diarias. Estas clases comenzarán en 1.º de Noviembre y terminarán en fin de Marzo, dándose en ellas las mismas enseñanzas que en las diurnas, pero con la aplicación adecuada á la mayor capacidad de los alumnos.

Art. 72. Habrá vacación en las Escuelas los Domingos y días festivos, y media vacación en los días de Carnaval, Semana Santa y Pascuas de Navidad, limitando siempre su duración todo lo posible.

Art. 73. Todos los años y con la debida solemnidad se celebrarán exámenes y se distribuirán los premios entre los alumnos de la Escuela que más se hubiesen distinguido por su conducta y aplicación, el día que designe el Diputado-Visitador.

Art. 74. El Maestro-Director procurará que haya la mayor limpieza posible en el local y enseres de la Escuela, y advertirá á las personas encargadas de la ropa y calzado, las faltas que notare en la conservación, aseo y limpieza de aquellas prendas, elevando sus quejas al Director cuando sus advertencias fuesen desatendidas.

Art. 75. Como premio á la aplicación de los asilados que más se distinguen, se les sufragarán todos los gastos de la carrera de Maestro á tres acogidos, siendo preferidos los pasantes de que habla el art. 69.

Estos asilados serán designados por la Diputación, á propuesta de los Directores del Hospicio y Escuela, y del Diputado-Visitador.

Art. 76. Los acogidos de que trata el artículo anterior asistirán á las clases de la Escuela Normal, y prestarán servicio, durante las horas compatibles, en las Escuelas del Hospicio, en las que harán las prácticas de su carrera, una vez terminados los estudios oficiales.

Art. 77. Los asilados que sigan la carrera de Maestro á expensas de la Diputación, y sean suspendidos en alguna asignatura serán apercibidos por su inaplicación; y si perdieren algún curso pierden con ello el derecho á seguir gratuitamente dicha carrera, y serán reemplazados por otros si les hay que reúnan condiciones para ello, ó quedará vacante el puesto si no los hubiere.

CAPITULO XI

Escuela de niñas

Art. 78. La Escuela de niñas del Hospicio será elemental ampliada, y tendrá análoga organización y carácter que la de niños.

Art. 79. Las horas de clase se acomodarán á las reglas establecidas en el art. 70 para la Escuela de niños, equiparando para estos efectos las acogidas destinadas ya definitivamente á las labores de la Casa, á los asilados adscritos á los talleres.

Art. 80. El personal de la Escuela de niñas se compondrá del número de Hermanas de la Caridad proporcionado al de acogidas, y de Ayudantas de la clase de asiladas.

Art. 81. La Hermana que esté al frente de las principales secciones de la Escuela, deberá hallarse en posesión del título de Maestra.

Art. 82. Serán aplicables á esta Escuela con la variante consiguiente al distinto sexo de los alumnos, las disposiciones contenidas en los artículos 60, 75, 76 y 77 relativos á la Escuela de niños, entendiéndose que la designación de las que hayan de estudiar la carrera de Maestra se hará por el Director, la Superiora del Asilo y el Diputado-Visitador.

Art. 83. Todas las acogidas aprenderán en la Escuela, y perfeccionarán fuera de ella las labores propias de su sexo,

cuya enseñanza correrá también á cargo de las Hermanas de la Caridad.

Art. 84. Comprenderá esta enseñanza los puntos siguientes:

Costura á mano y á máquina.

Repaso, remiendo y zurcido de ropas.

Planchado y rizado.

Marcado y bordado en blanco, seda y oro.

Labores de aguja, gancho, horquilla y lanzadera.

Labores de malla y encaje.

Confección de flores artificiales en papel, tela, etc.

En las acogidas que no tengan señalada disposición podrá prescindirse de las labores de adorno, pero en ningún caso de las de costura, remiendo y planchado.

Art. 85. Las acogidas más aventajadas en labores recibirán lección de corte y confección de ropa blanca y prendas de vestir en la Academia especial costeada por la Diputación.

Art. 86. Las acogidas que con carácter permanente tomen parte en las labores de todas clases que encarguen los particulares mediante retribucion, disfrutarán de una gratificación que regulará la Hermana Maestra, con arreglo á la cuantía de la labor y al trabajo desempeñado por la asilada.

Art. 87. Se procurará en ocasión propicia establecer otras enseñanzas útiles y adaptables á las condiciones de las acogidas, tales como la de los telares mecánicos, confección de corsés, guarnición de calzado, telefonía, telegrafía, escritura á máquina, correspondencia y contabilidad mercantil y otras igualmente provechosas.

CAPITULO XII

Escuela de párvulos

Art. 88. Habrá en el Hospicio una Escuela de párvulos, que correrá á cargo de una Hermana de la Caridad que tenga

título profesional, ó haya desempeñado esta enseñanza en el mismo ú otro Asilo.

La organización y enseñanza en tal Escuela serán las determinadas por la Ley para las de esta clase.

Art. 89. Asistirán á esta Escuela todos los acogidos de ambos sexos, mayores de tres y menores de siete años.

Art. 90. En la misma Escuela, y bajo la dirección de la Hermana encargada de ella, tendrán una hora de gimnasia entre mañana y tarde los párvulos, los cuales se dedicarán á ejercicios sencillos é inofensivos, con el único fin de adquirir mayor vigor y desarrollo corporal.

Cuando algunos de los párvulos, por su escaso desarrollo ó viciosa conformación, no puedan hacer gimnasia ó necesiten hacerla especial, la Hermana seguirá las indicaciones del Profesor facultativo.

CAPITULO XIII

De la Academia y Banda de Música

Art. 91. Habrá en el Hospicio una Academia de Música destinada á instruir á los acogidos en dicho arte, y facilitarles los medios para que algún día puedan proporcionarse recursos con que subvenir á sus necesidades.

Art. 92. La enseñanza de la música estará á cargo de un Maestro, que será auxiliado en sus trabajos por un Ayudante.

Art. 93. Corresponde al Maestro de Música.

1.º Dar lección de solfeo á los acogidos sometidos á su enseñanza, utilizando al efecto los métodos que hagan más fáciles sus progresos y adelantos.

2.º Instruir á sus alumnos en el manejo de los instrumentos á que hayan de dedicarse, teniendo para ello en cuenta las aptitudes y condiciones de cada uno.

3.º Dirigir los ensayos privados y los actos públicos de la Banda.

4.º Corregir las faltas de los alumnos, tanto de aplicación como de comportamiento, poniéndolas en conocimiento del Diputado-Visitador, cuando aquéllas revistan gravedad.

5.º Ajustar de acuerdo con el Visitador, las retribuciones que la Banda haya de percibir por la asistencia á espectáculos ó actos públicos. Estos ajustes se consignarán en un libro autorizado por el Director del Establecimiento, y rubricadas sus hojas por el Diputado-Visitador.

6.º Llevar un Libro-registro de los asilados sometidos á su enseñanza, en el que anotará todos los meses el Diputado-Visitador el concepto que cada uno le merezca por su conducta, aplicación y aprovechamiento.

7.º Recibir bajo inventario los instrumentos, uniformes y objetos necesarios para la Banda, cuidando de que no se deterioren ó extravíen, y dando parte al Director del Establecimiento de las bajas que en aquéllos ocurran, con expresión de sus causas.

8.º Pedir al Director del Establecimiento todo lo que sea preciso ó conveniente para la enseñanza musical de los acogidos ó para el funcionamiento de la Banda, dentro de los créditos consignados en el presupuesto.

9.º Proponer á la Comisión provincial los ascensos que deban concederse á los alumnos que más se distinguen por todos conceptos.

10.º Ejercer estrecha vigilancia sobre sus alumnos cuando salga con ellos fuera del Establecimiento.

Art. 94. El Maestro de Música percibirá además de su sueldo el 10 por 100 de las cantidades que ingresen en el Establecimiento por los servicios musicales que presten los acogidos.

Art. 95. Será Ayudante de la Música el alumno más adelantado y competente, al cual corresponde:

1.º Ejercer con celo y exactitud todas las funciones que el Maestro delegue en él.

2.º Cumplir cuantas órdenes le comunique para la mejor instrucción de los acogidos.

3.º Auxiliar al Maestro, principalmente en la sección de solfeo.

4.º Allanar las dificultades que los alumnos encuentren durante el estudio.

5.º Vigilar para que éstos no se distraigan en las horas destinadas al mismo, ni destruyan ni deterioren los instrumentos y efectos que á tal objeto les hayan sido entregados.

6.º Dirigir una parte de la Banda cuando ésta haya de dividirse por tener que asistir simultáneamente á dos puntos distintos.

Art. 96. Los acogidos que se destinen al estudio de la Música tendrán la robustez y condiciones físicas necesarias al efecto, para lo cual serán previamente reconocidos por el Director facultativo de la Casa.

Art. 97. No podrá obligarse á ningún acogido á que ingrese en la Academia de Música contra su voluntad, pero una vez ingresado, no podrá dejar de pertenecer á ella hasta cumplidos veinte años de edad, á no ser por ineptitud manifiesta ó por falta de salud.

Art. 98. Los asilados que tengan padre ó madre conocidos, no serán destinados á la enseñanza de la música sin que previamente se obliguen éstos á no sacarlos del Establecimiento hasta que tengan veinte años de edad, y si los sacaren antes, perderán los acogidos los fondos que tuvieren en su cuenta corriente, los cuales quedarán á beneficio del Establecimiento.

Art. 99. La Academia y Banda de Música se compondrá exclusivamente de asilados que tendrán las categorías siguientes: Músicos primeros, Músicos segundos, Músicos terceros y educandos. Los Músicos primeros usarán como distintivo un galon dorado en la mangá.

Art. 100. Habrá el número de educandos que se considere necesario para cubrir las bajas que ocurran en la Banda, los cuales se dedicarán al estudio del solfeo y al aprendizaje del instrumento que después hayan de usar.

Art. 101. El ingreso en la Banda se hará por la clase de músicos terceros, é irán ascendiendo en categoría con arreglo á los méritos y adelantos de cada uno, á propuesta del Maestro y por resolución del Diputado-Visitador.

Art. 102. Todos los asilados pertenecientes á la Academia y Banda de Música concurrirán á las clases diariamente por espacio de dos horas.

Art. 103. Los Músicos pertenecientes á la Banda tendrán participación en las utilidades que se obtengan por el ejercicio de su arte en la forma y proporciones que se determinan en el artículo correspondiente.

Art. 104. Los alumnos de la Banda usarán en los actos oficiales un uniforme especial elegido por la Comisión provincial de la Diputación.

Art. 105. El primer uniforme de los alumnos de la Banda será costado de los fondos provinciales, pero su conservación ó renovación en su caso, será de cargo de los propios alumnos.

Al abandonar el Establecimiento se les entregarán los uniformes que hayan costado de su propio peculio, después de quitados los escudos ó insignias de la Casa.

El Director usará levita y gorra con las insignias de la Casa en los actos oficiales.

Art. 106. El precio que se hubiera estipulado por los servicios de la Banda, se distribuirá mensualmente en la siguiente forma:

10 por 100 para el Director, 50 por 100 para gratificar á los músicos, y 40 por 100 para fondos provinciales, en compensación de los gastos que ocasione el sostenimiento de la Banda.

Art. 107. La gratificación á los músicos se repartirá proporcionalmente con arreglo á las categorías, dando una y media parte á los de tercera, dos á los de segunda, dos y media á los de primera y tres al Ayudante.

Art. 108. Practicada la liquidación mensual de las utili-

dades de la Banda se entregará el 10 por 100 al Director; la que corresponda á cada músico se pondrá en la Caja de Ahorros, abriendo para ello una libreta á cada uno, y el resto se ingresará en la Caja de fondos provinciales.

De las gratificaciones de cada año que por este concepto perciban los acogidos, podrá entregárseles en mano un 10 por 100 entre las fiestas de Semana Santa y Ferias de Septiembre.

Art. 109. Al abandonar definitivamente el Establecimiento los asilados pertenecientes á la Banda de Música, se les entregarán sus libretas de la Caja de Ahorros, si han cumplido con lo prescrito en este Reglamento, para que ellos dispongan de los fondos que les hayan correspondido.

Art. 110. Todo asilado músico que faltase á las obligaciones y deberes generales del Establecimiento, aun cuando cumpla con los de la Academia, podrá ser expulsado de ésta, y entonces perderá el fondo que tenga en su libreta.

Art. 111. La Banda de Música no saldrá del Establecimiento para funciones y actos públicos sin permiso del Director del mismo.

Art. 112. Cuando la Banda de Música salga del Asilo irá bajo las órdenes del Profesor, quien la dirigirá con obligación de tocar algún instrumento si fuere necesario, evitará las faltas de urbanidad, compostura y disciplina, y corregirá prudencialmente las que cometan los músicos, dando cuenta al Director.

Art. 113. La Banda de Música sólo asistirá gratuitamente á los actos oficiales en que la Diputación intervenga, dentro ó fuera del Establecimiento.

Art. 114. En el mes de Junio de cada año se celebrarán exámenes de todas las enseñanzas de la Música, bajo la presidencia del Diputado-Visitador y del personal idóneo de que éste quiera asesorarse, otorgándose algún premio á los asilados que por su comportamiento y aplicación lo merezcan.

CAPITULO XIV

Biblioteca.

Art. 115. La Biblioteca del Hospicio estará instalada en un local asequeble de la planta baja, y se compondrá de las obras que se vayan adquiriendo, bien por compra directa, ó bien por donativos que se hagan.

Art. 116. Estará encargado y será responsable de ella el Celador más antiguo, el cual tendrá en su poder las llaves del local y las de los armarios en donde se guardarán los libros cuando no se esté haciendo uso de ellos.

Art. 117. El encargado de la Biblioteca tendrá un índice completo de las obras que la constituyan, y en él hará las anotaciones correspondientes de las nuevamente adquiridas.

Art. 118. En la adquisición de libros se dará preferencia á las obras que traten de materias propias de los oficios y estudios del Establecimiento y se hallen al alcance de los asilados; y de divulgación de enseñanzas morales.

Art. 119. Para la admisión de toda obra nueva precederá necesariamente la autorización del Director, del Capellán y de los Maestros.

Art. 120. La Biblioteca estará abierta para los asilados en las horas de recreo de los días laborables, y en las que el Director designe de los días de vacación y festivos.

Art. 121. No podrá sacarse ninguna obra del local de la Biblioteca.

Dentro de ella el encargado facilitará á cada acogido la que éste desee, y aun le aconsejará respecto á su elección, cuidando de recogerla una vez terminada la lectura.

Si del departamento de acogidos fuere solicitado algún

libro, se entregará á una Hermana mediante recibo, que será responsable de su custodia y devolución.

CAPITULO XV

De los Talleres.

Artículo 122. Los talleres de enseñanza para los asilados sostenidos por la Diputación serán: el de Imprenta, el de Carpintería, el de Albañilería, el de Zapatería, el de Sastrería y el de Tejedoras.

Estos talleres pueden ser ampliados, suprimidos ó sustituidos por la Diputación, y en todos ellos la enseñanza será técnica y práctica.

Art. 123. Al frente de cada taller habrá un Maestro nombrado por la Diputación mediante oposición en forma reglamentaria.

Los Maestros de taller entrarán en el suyo respectivo á la hora establecida y no saldrán de él durante el tiempo de trabajo, á no ser por causa justificada y con conocimiento del Director.

Art. 124. Para el pase de los acogidos á taller será preciso que además de contar con la edad de 14 años cumplidos, ó la que en su caso se halle determinada por disposiciones superiores, emitan informe favorable por escrito el Maestro de la Escuela y el Médico del Establecimiento. En el informe del Maestro se hará constar el grado de instrucción del asilado, y en el del Médico se hará mención de la complexión física y desarrollo corporal, expresando uno y otro los oficios á cuyo aprendizaje puede ser destinado el acogido, según sus condiciones.

En todo caso se procurará conciliar la voluntad, afición y aptitud de los acogidos con las indicaciones del Maestro y

del Médico, y con las necesidades de personal que se sientan en los talleres.

Art. 125. Los acogidos adscritos á cada taller, se dividirán en tres grupos ó secciones por razón del tiempo que lleven de oficio y de sus adelantos y conducta, contando con que los del primero no pasarán al inmediato hasta cumplir dos años de aprendizaje.

La clasificación de los grupos segundo y tercero se hará por los Maestros, de acuerdo con el Director en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, excepto cuando se produzcan bajas, que podrán ser cubiertas desde luego por los acogidos del grupo inferior, si reúnen las debidas condiciones.

Art. 126. Los acogidos del primer grupo no devengarán gratificación; los del segundo disfrutará las de 0'15 pesetas, y los del tercero 0'30 por día completo de trabajo.

El máximo de las gratificaciones que se acreditará á cada taller, será el de cinco: tres para el segundo y dos para el tercer grupo.

Cuando pase de doce el número de acogidos de un taller se aumentará una gratificación por cada grupo; y si en el tercero faltan acogidos aptos para recibir las gratificaciones que les están asignadas, la cantidad que deje de entregarse por este concepto podrá ser destinada á gratificar á los acogidos del segundo grupo del mismo taller.

Art. 127. Las cantidades devengadas en concepto de gratificaciones se impondrán en la Caja de Ahorros á favor de los respectivos acogidos, y de las de cada año podrá entregárseles en mano un 10 por 100 entre las fiestas de Semana Santa y ferias de Septiembre.

Art. 128. Tanto la Diputación como sus dependencias se valdrán precisamente de los talleres del Hospicio para los trabajos peculiares de éstos que fueran necesarios, á no impedirlo algún precepto legal, ó la falta de elementos en los respectivos talleres para la realización de la obra. Sólo cuando queden cumplidas las atenciones de los Estableci-

mientos y de la Diputación, podrán los talleres realizar obras para particulares, siempre con conocimiento y autorización del Director, que intervendrá en las contratas y ajustes.

Si ese caso llega, se entregará el 20 por 100 del beneficio líquido que resulte al Maestro del taller; el 30 por 100 se repartirá entre los asilados que hayan trabajado en proporción con su aptitud, y el 50 restante quedará á beneficio de la Caja provincial.

Art. 129. Al encargarse el Maestro del taller que ha de dirigir, lo recibirá por inventario que firmará y obrará en la Direccion y será rectificado en cada semestre.

Art. 130. Siempre que en un taller se necesiten primeras materias, el Maestro lo pondrá en conocimiento del Director, quien le facilitará un vale para el almacen, previo el asiento en el libro correspondiente, de las primeras materias solicitadas y comprendidas en el vale.

Art. 131. Los Maestros de los talleres llevarán con toda escrupulosidad los libros siguientes: uno de matrícula de los asilados que concurran á los talleres, en el que se expresará el nombre y apellidos del alumno, edad, fecha de su ingreso en el taller, premios y castigos que recibiere y adelantos que realice, con expresión también de las fechas; otro de trabajos ejecutados, en el que con la mayor claridad consignará la fecha de la recepción de la primera materia en el taller, valor, clase y número de efectos con ella confeccionados, de cuyo libro rendirán mensualmente cuenta detallada al Director de las primeras materias recibidas y efectos confeccionados con ellas, con más las existencias en el taller para el mes siguiente, y otro libro en que se consignará día por día la asistencia de los acogidos con expresión del grupo á que pertenecen y labor que cada uno ha realizado para los efectos del devengo de gratificaciones.

Art. 132. El Maestro, con relación á los asientos del libro correspondiente, formará mensualmente y entregará al Director una relación de los acogidos de su taller que tengan

derecho á gratificación, haciendo constar los días de trabajo, la gratificación que les corresponde y la aplicación y aprovechamiento de cada uno.

Art. 133. Con dulzura y paciencia se harán entender los Maestros de sus aprendices, y no les consentirán jamás estar ociosos, ni usar modales ni palabras indecorosas, inculcándoles la humildad, obediencia y respeto á sus superiores.

Art. 134. Confeccionados los efectos en los talleres, los pondrán á disposición del Director, quien previo el asiento en el libro correspondiente, expedirá un vale para el ingreso de aquéllos en el Almacén, y los recibirá la Hija de la Caridad encargada del mismo, quien á su vez hará sus asientos en el libro al efecto.

Art. 135. Los Maestros corregirán las faltas de sus discípulos con reprensiones, y en caso de gravedad, darán parte inmediatamente al Director.

Art. 136. La adquisición de herramientas, útiles y primeras materias de los talleres, las hará el Director, asesorado por los Maestros; lo mismo que el presupuesto de los mismos.

Art. 137. El cargo de Maestro de taller és incompatible con el ejercicio de la misma industria en sus casas, ya por sí mismo, ó ya por medio de operarios. En caso de contravención serán destituidos del cargo.

Art. 138. Las horas de trabajo en los talleres, se fijarán por el Director, con la conformidad del Diputado-Visitador, asimilándolas en lo posible á la costumbre establecida en la población para las industrias análogas.

Art. 139. Por ningún motivo tomarán á su cargo los Maestros de taller la construcción de efectos para fuera del Establecimiento, ni recibirán su valor, sin orden expresa y por escrito del Director, al cual corresponde hacer los ajustes y recaudar los productos.

Art. 140. Se procurará construir el mayor número posible de efectos, aunque por el momento no sean necesarios

en el Establecimiento, con el fin de que en el Almacén existan depósitos de objetos elaborados para atender á las eventualidades.

Art. 141. El Director del Hospicio será Jefe inmediato de los Maestros de talleres, sin perjuicio de las relaciones que dada la organización del Asilo, tengan con la administración del mismo.

Art. 142. El Director llevará la representación de los Maestros en toda gestión con la administración provincial y con el público; inspeccionará diariamente el estado de los mismos, cuidando de que se cumplan las disposiciones que á ellos atañen; resolverá todo incidente imprevisto que no admita dilación y hará saber á la Diputación aquellos que por su gravedad é importancia entienda que debe comunicar, dando cuenta siempre de las resoluciones que adopte.

Art. 143. Intervendrá, además el Director en la clasificación por grupos de los asilados de cada taller, y como consecuencia en la gratificación fijada á cada uno; cuidará de que se impongan las respectivas cantidades en la Caja de Ahorros, y mensualmente pasará á la Diputación con su informe la relación que cada Maestro le habrá entregado, y propondrá aquellas medidas ó reformas que crea necesarias á la marcha ordenada y prosperidad de los talleres.

Art. 144. El Diputado-Visitador girará una visita cada tres meses á todos los talleres.

Art. 145. A continuación de los exámenes de los acogidos que asisten á las Escuelas, se celebrarán todos los años exámenes de los destinados á los diferentes talleres, bajo la presidencia del Diputado-Visitador, con asistencia del Director, asesorados de personas competentes para comprobar los adelantos y estado general de instrucción de los alumnos.

Art. 146. Ninguno de los asilados adscritos á taller tendrá fuera de él cargo alguno que le impida asistir al trabajo durante las horas que aquél se encuentre abierto.

Art. 147. Si algún industrial de los que satisfagan mayor cuota por contribución en la localidad pretendiera para su taller algún asilado, se accederá á ello, siendo de los que lleven por lo menos dos años en el suyo respectivo, previo convenio de las condiciones económicas, destinándose el 50 por 100 de lo que gane el hospiciario á formarle un caudal en la Caja de Ahorros, el 10 por 100 se le entregará á él para que disponga libremente, y el 40 por 100 restante ingresará en la Caja provincial como compensación de los gastos.

Estos asilados pernoctarán en el Establecimiento, y pasarán en él los días festivos.

Art. 148. Podrán destinarse algunos asilados al aprendizaje de oficios útiles distintos de los instalados en el Hospicio, sin que esto produzca gasto alguno en la Casa fuera del presupuesto, pero en estos casos ha de preceder acuerdo de la Diputación.

Art. 149. Los asilados que se destinen al taller de la Imprenta, necesitan haber adquirido los conocimientos de la enseñanza elemental, principalmente la lectura, la gramática, con especialidad la ortografía, y nociones de geometría, sin perjuicio de ampliar éstos conocimientos en la Escuela nocturna.

De la enseñanza, tanto teórica como práctica, está encargado el Regente de la Imprenta, auxiliado por los demás operarios del taller, y en lo que creyere conveniente, por los asilados adscritos al mismo, que tengan aptitud para ello.

Art. 150. El taller de la Imprenta se divide para los efectos de la enseñanza, en dos secciones: la de cajistas y la de maquinistas; pero las dos deben ser motivo de aprendizaje para todos los adscritos á él.

Art. 151. Los productos del taller de la Imprenta ingresarán en la Caja provincial. Al efecto, ésta pasará nota de ellos al Director del Hospicio, quien lo consignará en el libro correspondiente.

Art. 152. La administración del *Boletín Oficial* correrá á cargo del Regente de la Imprenta, quien rendirá cuenta mensual al Director y éste hará en los mismos períodos el ingreso de los fondos en la Caja provincial.

Estas cuentas, visadas por el Director, se presentarán semestralmente á la aprobación de la Diputación.

Art. 153. Los asilados de los talleres de carpintería y telares, adquirirán en la Escuela nocturna nociones de Geometría y Dibujo lineal y de Adorno; los de los demás talleres Geometría y Dibujo lineal.

CAPITULO XVI

Del Portero.

Art. 154. Habrá un Portero con habitacion dentro del Establecimiento, que sepa leer y escribir y sea de buenas costumbres.

Art. 155. El Portero usará como distintivo galón dorado en la gorra con las iniciales de la Casa, y en la bocamanga de la chaqueta ó gabán.

Art. 156. Permanecerá constantemente en la portería, de donde no se ausentará sin licencia del Director; vigilará la entrada principal, y tocará la campana para los actos que se le ordenen.

Por vía de descanso tendrá libre la tarde del lunes, reemplazándole el ordenanza.

Art. 157. Tendrá en su poder las llaves durante el día, y estará á su cuidado abrir y cerrar las puertas del Establecimiento que comuniquen con el exterior.

Las llaves serán depositadas durante la noche en poder del Director.

Art. 158. Prohibirá la entrada á toda persona extraña, sin objeto determinado, ó sin previo permiso del Director.

Cuando se presente en el Establecimiento alguna Autoridad, pasará aviso inmediato al Director.

Art. 159. No permitirá que se entre para los asilados objeto alguno sin autorización del Director, excepto los obsequios inofensivos que sus familias ó interesados les lleven los domingos, siempre que no sean vinos, licores, ni sustancias nocivas.

Art. 160. Prohibirá la salida de todo acogido que no se halle competentemente autorizado para ello.

Art. 161. No consentirá que los asilados ni otra persona alguna extraiga del Hospicio artículos ó efectos pertenecientes al mismo, á no ser con la debida autorización superior.

Art. 162. Guardará con el público toda clase de consideraciones, contestando cortesmente á las preguntas que le fueren dirigidas, y pondrá en conocimiento del Director los hechos que por razón de su cargo observe y conceptúe dignos de ser conocidos de aquél.

CAPITULO XVII

De los Celadores

Art. 163. Habrá en el Establecimiento cuatro Celadores nombrados por la Diputación, mayores de 23 años y menores de 45, con alguna instrucción y de conducta intachable.

Art. 164. Usarán como distintivo un galón dorado en la gorra y otro en la bocamanga del gabán ó chaqueta y las iniciales de la Casa en la primera.

Art. 165. Sus obligaciones serán todas las relativas al servicio del Establecimiento y vigilancia de los varones acogidos y muy principalmente las siguientes:

1.º Asistir á todos los actos de comunidad de los varones tales como al Refectorio, Capilla, pase, etc., y velar en ellos por el orden y compostura.

2.º Vigilar constantemente la conducta de los asilados, evitar riñas, ruidos y conversaciones inconvenientes, dando cuenta al Director de cuantas faltas de alguna entidad cometieren aquéllos.

3.º Hallarse constantemente entre los asilados cuando estuviesen entregados á sus juegos y diversiones y corregir en el acto las faltas que cometan.

4.º Cuidar de que los acogidos asistan con puntualidad á las escuelas y talleres, para lo cual les acompañarán hasta que todos hayan entrado en aquellos locales.

5.º Dos días á la semana pasarán á todos los acogidos una revista de inspección y policía y darán cuenta de ella al Director para que pueda ordenar lo necesario y corregir las faltas que notaren.

6.º Prestarán los servicios de la oficina del Establecimiento que se les encomienden.

7.º Permanecerán constantemente en el Establecimiento sin licencia escrita del Director ó del Diputado-Visitador, quienes se comunicarán mutuamente las licencias que concedan.

8.º Guardarán una conducta irreprochable, usarán con los acogidos el consejo y la persuasión antes de corregir sus faltas, cumplirán fielmente las órdenes que reciban para el buen servicio de la Casa y darán ejemplo de disciplina, evitando la murmuración sobre sus superiores, y procurarán granjearse el respeto y la consideración de los acogidos.

9.º Harán cumplir á los asilados los castigos que les impongan los superiores cuando éstos se lo comuniquen.

Art. 166. Cada Celador se encargará especialmente de uno de los cuatro grupos en que se dividirán los acogidos varones, llevará un libro con los nombres, apellidos y edades, faltas que cometan y alteraciones por altas y bajas de los comprendidos en su grupo.

Art. 167. Cada Celador dormirá en la sala correspondiente á los asilados pertenecientes al grupo de que está

encargado, y todas las mañanas harán que se laven y asean los acogidos.

Art. 168. El Celador más antiguo se encargará de la pequeña Biblioteca del Establecimiento.

Art. 169. Dos asilados de los más aventajados y de mejor conducta sustituirán á los Celadores en ausencias y enfermedades, usando en esos casos como distintivo un galón morado en la gorra y bocamanga de la chaqueta.

Los servicios que por este concepto presten, serán recompensados con arreglo á su importancia á juicio del Diputado-Visitador y Director.

CAPITULO XVIII

Del Ordenanza

Art. 170. Habrá en el Hospicio un Ordenanza mayor de 25 y menor de 60 años que sepa leer y escribir y sea de buena conducta. Usará como distintivo un galón dorado y las iniciales en la gorra.

Las obligaciones del Ordenanza son:

- 1.º Ir al Registro civil á dar cuenta de todos los nacimientos y defunciones que ocurran en la Casa.
- 2.º Salir á todos los recados que el Director, la Superiora ó el Capellán le ordenen.
- 3.º Llevar el correo y la correspondencia á su destino.
- 4.º Hacer cuantos encargos le hagan sus superiores para el servicio del Establecimiento.
- 5.º Acompañar á los asilados que salgan de la Casa en algún caso especial, si así se lo ordenase el Director.
- 6.º Sustituir al Portero cuando á éste le toque de descanso.

CAPITULO XIX

Del Diputado Visitador

Art. 171. La Diputación provincial elegirá en una de sus primeras sesiones, en la renovación bienal, un Diputado-Visitador del Establecimiento, que tendrá á su cargo la inmediata inspección de todos los servicios del mismo durante dos años.

Art. 172. Serán atribuciones del Visitador corregir en el acto cualquier falta ú omisión que observe, ya en el suministro de víveres y artículos, ya en los empleados y dependientes del Hospicio; proponer las reformas que considere necesarias, y conceder licencia á los empleados y dependientes por un tiempo máximo de ocho días.

Tendrá además todas las atribuciones especiales que por diferentes artículos del Reglamento se le confiaren.

Art. 173. Las faltas ú omisiones leves en el suministro de artículos y víveres las castigará con apercibimiento, y las graves las pondrá en conocimiento de la Corporación proponiendo lo que estime más procedente. También pondrá en conocimiento de la Corporación los apercibimientos que imponga á los abastecedores para tomar nota de ellos en el expediente respectivo, así como de cualquiera resolución que adopte.

Art. 174. Las faltas ú omisiones leves cometidas por los empleados y dependientes del Establecimiento las corregirá con amonestaciones; las graves con apercibimiento que se harán constar en su hoja de servicios, y si éstas se repiten, ó son de tal naturaleza que entrañen serios perjuicios á los intereses del Hospicio, con la suspensión de empleo y sueldo

por tiempo máximo de ocho días, dando cuenta á la Diputación ó Comisión provincial en la primera sesión que c lebre.

CAPITULO XX

De la administración y contabilidad

Art. 175. Los empleados del Establecimiento serán nombrados de conformidad con lo dispuesto en la ley provincial ó en este Reglamento y disfrutarán los sueldos que respectivamente tengan asignados en los presupuestos.

Art. 176. Habrá un almacén á cargo de la Hija de la Caridad que designe la Superiora, en el cual entrarán todos los efectos que se adquieran y los que se confeccionen en el Establecimiento.

Art. 177. Los talleres se surtirán, por regla general, de primeras materias conservadas en el almacén, y en el mismo entregarán todos los efectos construidos.

Art. 178. Mensualmente rendirán los Maestros de los talleres una cuenta de materiales existentes en su taller, de los invertidos en la elaboración y de los efectos construidos. Estas cuentas serán debidamente conservadas en la Dirección, y cada semestre se formará con ellas una cuenta general que será remitida á la Diputación para su censura y aprobación.

Art. 179. Del almacén se proveerá de prendas á los acogidos, hasta completar el equipo de cada uno, cuidando de fijar en aquellas el número del individuo á quien se destinan.

Art. 180. Cuando un acogido salga definitivamente del Establecimiento y no lleve consigo todo el equipo, se volverán al almacén las prendas sobrantes debidamente reparadas y desinfectadas para entregarlas á otro acogido, y de estas prendas se llevará cuenta separada.

Art. 181. El Director intervendrá el movimiento de prendas, de materiales y demás efectos del almacén por medio de los libros y registros que abrirá con este objeto

Art. 182. Los créditos destinados á envolturas para los exósitos, se invertirán al principio de cada ejercicio, se construirán las envolturas completas, se depositarán en el almacén, y se entregarán á la Inclusa por grupos de 20

Art. 183. En cada filiación de los acogidos se abrirá una cuenta de las prendas que se le destinen, las cuales deb n estar conformes con la cuenta que llevará la encargada del ropero.

Art. 184. Fuera de los casos en que haya de proveerse de equipo al acogido que ingrese, no se sacará del almacén ninguna prenda de vestir sin que previamente se haya dado otra de baja mediante orden escrita del Director.

Art. 185. No se admitirán bajas en las cuentas ni en los inventarios, si no es por alguna de las causas siguientes:

1.º Por estar deteriorados los efectos y haberse acordado su baja.

2.º Por inutilidad especial de algún equipo.

3.º Por la salida de algún acogido.

4.º Por pérdida.

Art. 186. Todas las bajas de efectos serán acordadas por escrito por el Director, cuyos mandamientos servirán de comprobantes en las cuentas mensuales.

Art. 187. El Diputado-Visitador y el Director acordarán lo que creyeren conveniente respecto de las prendas dadas de baja por inútiles.

Art. 188. En los quince primeros días del año remitirá el Director á la Diputación ó Comisión provincial, y de conformidad con el Diputado-Visitador, una nota de los efectos que deben adquirirse por subasta según el presupuesto, así como de las primeras materias que calcule necesiten los talleres en el mismo año.

Art. 189. La contabilidad del Establecimiento se llevará

por la Contaduría de fondos provinciales, y tanto los ingresos como los pagos se realizarán en la Depositaria provincial.

Art. 190. El Director de acuerdo con el Diputado-Visitador, formará el Proyecto de presupuesto de gastos é ingresos del Establecimiento con sujeción á los modelos y en las épocas que determinen las disposiciones generales que rijan para la contabilidad provincial.

Art. 191. Tan pronto como la Dirección del Establecimiento reciba la orden autorizando la ejecución del presupuesto, se abrirá el Libro-*Presupuesto* que se cita en el artículo 26, destinado á llevar cuenta á cada una de las partidas aprobadas para gastos del Establecimiento, poniendo á la cabeza de cada cuenta el crédito ó créditos concedidos, y anotando á continuación las cantidades de que se dispone, todo con el fin de que no se gaste mayor cantidad que la autorizada.

Art. 192. El Director ordenará la ejecución de los servicios que causen gastos, expidiendo al efecto *Vales* en los que se exprese el objeto que se adquiere, la obra que se ha de ejecutar y el importe del objeto. Estos vales que servirán de justificantes á las cuentas, se inutilizarán en el acto de presentar los interesados las facturas ó cuentas respectivas, después de prestada la conformidad por el Director.

Art. 193. En todas las cuentas de gastos consignará el Director su conformidad, cuando así proceda, como prueba de que está ejecutado el servicio, sin cuyo requisito no se hará el pago por la Contabilidad provincial.

Art. 194. Las cuentas de ingresos por rentas y censos, las llevará la Contaduría de fondos provinciales.

Los ingresos eventuales, donativos y demás cantidades que se recauden en el Establecimiento, los recibirá el Director é ingresará inmediatamente en la Caja provincial.

Art. 195. Para los gastos de oficina y para alguno de los servicios que sea indispensable pagar en el Establecimiento,

se autoriza al Director para reclamar de la Depositaria provincial el anticipo de una cantidad prudencial, de acuerdo con el Diputado-Visitador, de la cual dará cuenta justificada en el plazo máximo de tres meses.

Art. 196. El Director cuidará de tener concertados por los medios que sean más beneficiosos á la provincia los servicios no contratados por subasta pública, poniéndose previamente de acuerdo con el Diputado-Visitador.

Art. 197. Cuando el Director haga alguna compra en el mercado por la cual haya necesidad de satisfacer inmediatamente su importe, se expedirá un documento en el que conste el pormenor de la adquisición, la persona acreedora, el importe de la compra y la fecha en que se realiza la operación, cuyo documento autorizado, con el V.º B.º del Diputado-Visitador, se entregará al interesado á fin de que la Contabilidad provincial pueda satisfacerlo en el acto.

Art. 198. El pago de honorarios de las amas externas se verificará por la Contabilidad provincial sin intervención del Establecimiento. Cuando de los certificados que deben presentar las amas externas aparezca que ha fallecido algún expósito ó acogido, se dará cuenta por la Contaduría de fondos provinciales al Director para que ordene las anotaciones oportunas en los libros correspondientes.

CAPITULO XXI

Del Almacén y de los Roperos

Art. 199. Habrá en el Hospicio un solo almacén para la conservación de primeras materias para los talleres y para los efectos confeccionados, con la división propia de estos dos ramos.

Art. 200. El Almacén estará á cargo de la Hija de la

Caridad que designe la Superiora y las obligaciones de aquélla serán:

1.º Llevar los libros necesarios de entradas y salidas de primeras materias y de efectos confeccionados.

2.º Conservar debidamente todos los efectos que existan en el Almacén.

3.º No dar ingreso ni salida del Almacén á efecto alguno sin orden escrita del Director.

Art. 201. De tres en tres meses se confrontarán los libros de la Dirección con los que lleve el Almacén, se hará la comprobación y liquidación de cuentas, y se pondrá la conformidad del Director.

Art. 202. Todas las órdenes por escrito de entrada y salida de efectos se conservarán por la Hija de la Caridad para justificante de sus cuentas en todo tiempo.

Art. 203. Habrá dos roperos en el Establecimiento, uno destinado para las prendas de uso diario de los varones, y el otro para el de las hembras. El primero estará á cargo del Celador más moderno, y el último al de la Hija de la Caridad que designe la Superiora.

Art. 204. Uno y otro encargado rendirán cuenta mensual del número de prendas existentes en el mes anterior, bajas acordadas é ingresos efectuados durante el mes último y existencia para el siguiente, con las observaciones oportunas y ese documento que servirá de cuenta para el mes siguiente, lo tendrán de manifiesto á fin de que con él pueda hacerse la inspección cuando se crea oportuno.

Art. 205. A estas cuentas se acompañarán todas las órdenes de baja de prendas que se hubieren dado durante el mes.

Art. 206. Los encargados de los roperos procurarán conservar debidamente las ropas y hacer lo necesario para que sean compuestas en el caso de algún deterioro.

Art. 207. Al fallecimiento de algún acogido limpiarán y desinfectarán las ropas, procurando se haga en ellas los re-

peros necesarios para conservarlas en buen uso y las pondrán á disposición del Director para que dé la orden de ingreso en el Almacén. Lo mismo se hará en los casos en que por haber salido un acogido dejará parte de su equipo.

CAPITULO XXII

De las Enfermeras

Art. 208. Se destinarán en el Establecimiento los locales necesarios para enfermerías, estableciendo en ellas la debida separación de sexos y edades, y de enfermedades infecciosas y contagiosas.

Art. 209. Las enfermerías se dividirán ordinariamente en dos secciones, llamadas de Medicina y de Cirugía.

Art. 210. En los locales que ocupen las enfermerías se observarán escrupulosamente todas las prescripciones facultativas.

Art. 211. La coleccion de instrumentos de Cirugía se hallará debidamente colocada en un local apropiado y á cargo del Practicante, á quien le será entregado bajo inventario que se rectificará anualmente.

Art. 212. El Practicante entregará á los Facultativos los instrumentos que le pidan para hacer uso de ellos en los enfermos de la Casa, recogiénolos despues que terminen, limpiánolos y volviendo á colocarles en su sitio.

Art. 213. Las camas de los enfermos constarán de un catre de hierro, jergon de muelles, dos colchones, dos sábanas, dos mantas, una almohada y una cubrecama.

CAPITULO XXIII

De otras dependencias del Establecimiento

Art. 214. Cada sala dormitorio estará á cargo de uno de los Celadores para que atienda cada uno al orden que en

ellas deben guardar su grupo de acogidos, á la conservación de los enseres y al aseo y limpieza de los locales.

Art. 215. La cama de cada uno de los Celadores estará situada en el punto conveniente del dormitorio para desde ella poder vigilar todas las camas de los asilados de su grupo.

Art. 216. Los Celadores acompañarán á los acogidos á sus dormitorios, y no se acostarán hasta tanto que todos aquellos estén ya acostados y descansando.

Art. 217. Al entrar los asilados varones en el refectorio serán acompañados por los Celadores para que hagan guardar el orden y compostura necesarios y corregir las faltas que se cometan, permaneciendo en él todo el tiempo que dure la comida.

Art. 218. Colocados los asilados en sus respectivos sitios del refectorio y puestos en pié, rezarán con una de las Hijas de la Caridad la oración acostumbrada, y terminará la comida con una oración de gracias que dirá la misma Hermana.

Art. 219. Se hallará á cargo de las Hijas de la Caridad todo lo que haga relación á la confección y distribución de las comidas, limpieza de los locales y conservación de enseres.

Art. 220. El cuidado del orden y compostura en las salas, dormitorios y refectorios de las hembras estará tambien á cargo de las Hermanas de la Caridad.

Art. 221. Además de los locales necesarios para el aseo y limpieza diaria de los acogidos habrá en el Establecimiento uno destinado para la estufa de desinfección donde se llevarán y desinfectarán todas las ropas y efectos que usen, ó hayan usado los enfermos infecciosos y contagiosos.

Art. 222. Habrá en el Hospicio un depósito para los cadáveres, donde permanecerán éstos desde la defunción hasta el momento de ser trasladados al sepelio. La llave del depósito la tendrá una Hermana de la Caridad, y del cuidado, limpieza y desinfección del mismo estarán encargados el enfermero y la enfermera.

Art. 223. No se permitirá que ingrese ningún cadáver en el depósito sino está debidamente amortajado y provisto de una papeleta que indique el día y la hora de su fallecimiento.

Art. 224. Habrá también en el Establecimiento un local destinado á Gimnasio higiénico, donde acudirán todos los asilados que á juicio de los Facultativos necesiten ese medio de desarrollo físico.

De él se encargará el Maestro auxiliar de la Escuela de niños, asesorado por el Médico, para la forma y ejercicios más convenientes.

Las horas que en cada época hayan de dedicarse á tales ejercicios las designará el Director del Asilo.

Art. 225. La Hermana encargada de la Cocina recibirá todas las tardes de la del Reposte los artículos de subsistencia y combustible necesarios para el día siguiente, firmando un resguardo que conservará ésta para su descargo.

Tendrá igualmente á su cuidado todos los enseres de cocina y la vajilla, y el aseo y limpieza de esa dependencia y su batería, y para ello será ayudada de las acogidas que fueren precisas.

Los sábados por la tarde entregará á la Hermana encargada del lavadero los paños que estuvieren sucios para su limpieza, y recibirá del Guardarropa general los limpios, expidiéndose mutuamente los correspondientes resguardos.

Art. 226. La Hermana encargada del Reposte llevará los estados de consumo diario, y ajustará la cuenta mensual de cargo y data en que aparezca con toda claridad lo consumido.

Art. 227. El Lavadero de ropas estará á cargo de una Hermana de la Caridad, teniendo á sus inmediatas órdenes para el lavado el número de hospicianas que se considere necesario.

Esta Hermana responderá, previa nota de recibo, de las prendas que la sean entregadas por el Celador y las Hermanas respectivamente encargadas; y una vez limpias, las de-

volvora á los roperos correspondientes, despues de resultar conforme la comprobación.

Art. 228. Habrá en el Establecimiento un Ropero general y dos especiales, uno de hombres y otro de mujeres, en sus respectivos departamentos.

Art. 229. Pertenecerán al Ropero general todas las ropas de uso común de la Casa en ambos departamentos, de cualquier clase y género que sean, y de su conservación y custodia estará encargada una Hermana de la Caridad. Para el debido orden llevará un libro inventario en el que constarán todas las ropas existentes con división de clases, usos á que se destinan y estado en que se encuentran; expresando cada partida en letra y al margen con guarismos; y otro libro auxiliar de entradas y salidas en el que figure el movimiento constante de todo el año, y al cual se ajustará la rectificación que se hará anualmente en el inventario.

Art. 230. Los roperos particulares pertenecientes á ambos departamentos contendrán solamente las ropas de vestir de los acogidos.

Art. 231. A la salida definitiva de los acogidos se llevarán consigo el traje ordinario, y en este caso el Director pasará nota al ropero correspondiente para que se haga la baja en el inventario. Lo mismo se hará con las ropas que se declaren inservibles.

CAPITULO XXIV

De los acogidos

Art. 232. Los acogidos en el Hospicio se encuentran sometidos á las prescripciones que les son aplicables de este Reglamento, y por lo tanto están obligados á cumplirlas.

Todos tienen el deber de ser respetuosos y obedientes

con sus superiores y afables y cariñosos con sus compañeros.

Art. 233. Se prohíbe á los asilados:

Llevar armas sea de la clase que fueren.

El uso del tabaco y de bebidas alcohólicas.

La lectura de libros, revistas y periódicos, sin previa autorización del Director.

El empleo de palabras indecorosas ó groseras.

El llamar ó designar á sus compañeros por motes ó apodos, ni con palabra alguna que recuerde su condición de expósito.

Y toda acción ú omisión que se oponga á las órdenes, advertencias, enseñanzas y consejos que reciban de sus Maestros y Superiores y desdiga de la buena educación.

Art. 234. El empleo de las horas del día se acomodará á las necesidades de la instrucción en las Escuelas y en los Talleres.

Contando con el tiempo destinado á las prácticas religiosas, á las comidas y á un prudencial espacio para el recreo diario, se procurará que ningún asilado útil permanezca ocioso en el Establecimiento.

Art. 235. De conformidad con las reglas anteriores, se determinará por el Diputado Visitador el horario correspondiente á cada año á propuesta del Director, y con audiencia del Médico y Maestros.

Art. 236. Las personas que deseen visitar á los acogidos podrán hacerlo los domingos, de nueve á once de la mañana, y por la tarde en las horas que según la estación sean designadas por el Director. En casos especialísimos y por motivos justificados podrá éste autorizar las visitas fuera de las horas señaladas, ó en días laborables de la semana.

Art. 237. Con permiso del Director ó de Autoridad competente será permitida la visita al Hospicio por las personas que lo deseen, y al efecto irán acompañadas por el empleado ó Hermana de la Caridad que disponga el Director, según los casos.

Art. 238. Los acogidos pueden salir del Establecimiento por salida definitiva, por prohijamiento, para el servicio doméstico y con licencia temporal.

Art. 239. Fuera de los casos de inutilidad ó impedimento físico, notorio y comprobado, la salida obligatoria y forzosa del Hospicio de los acogidos de ambos sexos tendrá efecto al cumplir 20 años de edad.

Podrá diferirse esta salida para los que sigan una carrera y les falte algún curso para terminarla, pero nada más que hasta que la terminen.

Art. 240. Los acogidos expósitos y los huérfanos de padre y madre, podrán solicitar voluntariamente su salida del Establecimiento, que será definitiva siempre que hayan cumplido la edad de 17 años los varones y 18 las hembras, y la Diputación la concederá ó la negará, según los casos, teniendo en cuenta las condiciones, antecedentes y porvenir de los solicitantes.

Art. 241. Cualquiera que sea la edad del acogido podrá solicitarse su salida definitiva por los padres, y en defecto de ellos por los hermanos, tíos carnales ó abuelos; pero en estos casos la Diputación solo la concederá cuando á su juicio se encuentren tales parientes en condiciones de mantener al asilado y de proporcionarle una sana educación.

Art. 242. A las jóvenes acogidas que se hallen por su edad é instruccion, en estado de servir, se las procurará colocación, y se las entregarán á los particulares que lo soliciten, previo contrato, siempre que no haya recelo de que sufra su moral ó salud con el mal ejemplo ó por falta de alimentación. En ese contrato se consignará el salario que se estipule y la parte de él que ha de ingresar en la Caja de Ahorros á favor de la interesada.

Art. 243. Las acogidas menores de 20 años y útiles para el trabajo propio de su sexo que hubieren salido á servir y recibieren mal ejemplo ó carecieren de alimentación neces-

ria, reingresarán en el Establecimiento y permanecerán en él hasta que puedan proporcionarse nueva colocación.

Art. 244. Los varones mayores de 16 años pueden salir también al servicio doméstico, previo el oportuno contrato, siempre que no sufran su moral ni su salud, pero antes debe inclinárseles á que aprendan un oficio. En el contrato que se estipule se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 233, 234 y 235.

Art. 245. A instancia de parte interesada ó de persona de confianza podrá concederse á los acogidos la salida temporal del Hospicio en uso de licencia, siempre que esto se estime como de utilidad ó conveniencia para la salud de los mismos. Estos permisos podrá otorgarles el Diputado Visitador.

Art. 246. Los acogidos que obtengan la salida á instancia de parte podrán ingresar nuevamente en el Hospicio, si así se solicita, siempre que entonces reunan las condiciones reglamentarias y no hayan cumplido la edad de 13 años; pero no serán admitidos en tiempo alguno los que hubieran salido á petición de padres, parientes ó encargados por no someterse ellos ó los acogidos al cumplimiento de alguna prescripción reglamentaria ó mandato de la Superioridad.

Art. 247. Los asilados podrán salir en días festivos á petición de sus parientes ó encargados hecha en los días anteriores, cuidando de que tales permisos no causen perturbación en el régimen de la Casa, y produzcan la economía de alimentos equivalentes á los que coman fuera.

Estos permisos serán bajo la responsabilidad de las personas que lo soliciten, y los asilados regresarán al Establecimiento acompañados de ellas á las horas que se les ordene, sin que en ningún caso puedan pernoctar fuera de él.

Art. 248. Cuando algún acogido se fugase del Establecimiento será dado de baja definitiva siempre que tenga la edad de 17 años cumplidos. Siendo menor de esta edad y expósito, ó huérfano en absoluto, la Dirección del Hospicio

gestionará la vuelta del fugado; pero si éste tuviera familia será avisada ésta inmediatamente para que ella practique las diligencias que estime convenientes

Si en la fuga hubiera tenido alguna participación directa á indirecta la familia, no será admitido el acogido; en caso contrario, podrá ingresar nuevamente comenzando por cumplir el correctivo que se le imponga.

Art. 249. Los fugados que sean reincidentes en esta falta y tengan cumplida la edad de 15 años, no serán admitidos ya en el Establecimiento.

Art. 250. Las acogidas en el Hospicio que sean expósitas ó huérfanas de padre y madre, y contraigan matrimonio estando en el Establecimiento, recibirán en concepto de dote 200 pesetas con cargo al presupuesto provincial.

Art. 251. Si las acogidas tuvieran alguna cantidad de su pertenencia, no se las entregará por vía de dote más que la suma necesaria para completar la que las corresponda según lo establecido en el artículo anterior.

Art. 252. Serán condiciones precisas para obtener estas dotes:

A) Encontrarse la contrayente albergada llevando una permanencia mínima y no interrumpida de cinco años en el Hospicio.

B) Haber observado buena conducta.

C) No recibir con el propio motivo ninguna otra cantidad en concepto de dote, ni por vía de donativo con ocasión del matrimonio.

CAPITULO XXV

Del prohijamiento

Art. 253. Podrán ser prohijados los niños de ambos sexos expósitos ó huérfanos de padre y madre, acogidos en el

Hospicio provincial por las personas que se hallen en el pleno uso de los derechos civiles y reunan las circunstancias y cumplan los requisitos que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 254. Entre el prohijante y el prohijado deberá mediar una diferencia de edad que será como minimum:

De 15 años si el prohijante es casado.

De 20 años si el prohijaate es soltero ó viudo y el prohijado es varon.

De 25 años si el prohijante es soltero ó viudo y la prohijada es niña.

En este caso no se otorgará el prohijamiento de niñas mayores de 10 años de edad.

Art. 255. Se prohíbe la adopción:

A los que no sepan leer ni escribir.

A los eclesiásticos.

A los que tengan descendientes legítimos.

Al cónyuge sin consentimiento de su consorte.

A los que no satisfagan alguna contribución por inmuebles ó por industrial, ó no cuenten con ingresos propios de carácter permanente en cantidad suficiente para el sostenimiento de la familia.

Art. 256. En casos especiales podrá la Diputación dispensar á los que intenten un prohijamiento, del requisito de saber leer y escribir, siempre que reunan las demás condiciones exigidas, y sean éstas tan recomendables que aconsejen prescindir de aquella circunstancia.

Art. 257. El que pretenda prohijar un expósito ó huérfano de los acogidos deberá solicitarlo mediante instancia firmada de su puño y letra, haciendo constar que carece de descendientes legítimos, y expresando de qué edad próximamente ha de ser el niño ó niña que desce prohijar.

Si el solicitante es casado la petición se hará en nombre propio y en el de su consorte, suscribiéndola ambos cónyuges.

A la instancia deberán acompañarse los documentos siguientes:

A) Certificación de la partida de bautismo, ó del acta de inscripción de su nacimiento.

B) Certificación del Alcalde y Cura párroco correspondiente, acreditando la buena conducta del solicitante y que se encuentra en condiciones para mantener y educar convenientemente al expósito que intenta prohijar.

C) Certificación del líquido imponible con que el prohijante figura en los repartimientos de contribución y cuota anual que satisface.

Si la posición social del adoptante se debe á otra clase de bienes, deberá acreditar cuáles son éstos. En vista de estas justificaciones y de los informes que en su caso se considere necesario pedir, la Diputación concederá ó negará el prohijamiento.

Art. 258. El prohijamiento obliga á los padres adoptivos á mantener al prohijado sano ó enfermo, á vestirle y calzarle, ó dedicarle á una carrera, profesión ú oficio y darle una educación conforme y correspondiente á la posición del prohijante, sin que puedan volverlo al Asilo de su procedencia, á no ser por motivos muy justificados, que serán apreciados por la Diputación.

Art. 259. El Director del Hospicio pedirá una vez al año á las Autoridades locales de la residencia del prohijado un informe acerca de la situación en que el mismo se encuentre.

La Diputación volverá á tomar bajo su amparo al que hubiese salido prohijado tan pronto como existan motivos fundados de que el adoptante le da malos tratamientos, es de mala conducta, le abandona ó descuida su educación y no le proporciona la enseñanza de alguna profesión, arte ú oficio.

Art. 260. Aun cuando algún expósito estuviese ya prohijado será devuelto á sus padres que lo reclamaren, los

cuales con la intervención de la Diputación se concertarán antes con el prohiante sobre el medio y forma de ser indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohiado.

Art. 261. Todos estos deberes y prevenciones se consignarán en un acta oficial que se levantará ante el Director y Auxiliar, quienes la suscribirán en union del prohiante antes de salir el adoptado, cuya conformidad se hará constar necesariamente.

CAPITULO XXVI

Revisión de expedientes

Art. 262. En los meses de Septiembre y Octubre se practicará ordinariamente cada dos años una revisión general de los expedientes de ingresos de los acogidos que no sean expósitos ni huérfanos de padre y madre, para investigar si subsisten las condiciones reglamentarias que determinaron su admisión en el Hospicio.

Art. 263. Este trabajo se realizará por las oficinas del Establecimiento y se encaminará á la averiguación, según los casos, de si el padre ó madre de cada asilado conserva su estado de viudez, si es ya conocido el paradero antes ignorado; si ha mejorado de fortuna; si ha recobrado la salud, ó la libertad, y en general, si ha desaparecido la causa que motivó el ingreso de los respectivos acogidos.

Art. 264. Para el cumplimiento de este servicio el Director se dirigirá á las Autoridades locales pidiendo los informes ó certificaciones correspondientes, y se exigirá respecto de los enfermos cuya inutilidad física haya sido el fundamento de la admisión, un nuevo reconocimiento médico ante el Médico de la Casa si residen en la Capital, y ante el Médico titular para los que residan fuera, expidiéndose en

uno y otro caso los certificados correspondientes que se unirán al expediente de su razón.

Art. 265. Quedan exceptuados de esta revisión los acogidos que presten servicio en la Banda del Hospicio, ó en la Farmacia del Hospital.

Art. 266. Los resultados de la revisión serán remitidos á la Diputación para que en su vista adopte los acuerdos que considere procedentes.

Art. 267. Sin perjuicio de esta revisión general ordinaria, el Director practicará alguna especial, ó extraordinaria, si tuviera noticia, ó por cualquier motivo presumiese que algún acogido no reúne, ó ha perdido las condiciones reglamentarias en que se basó el acuerdo de su admisión en el Asilo.

Comprobada esta circunstancia será invitada la familia á que se haga cargo del acogido, y si no lo verifica, el Director dará cuenta á la Diputación.

CAPITULO XXVII

Alimentación

Art. 268. La ración diaria de los acogidos en el Hospicio será la siguiente:

A) *Para los de diez y ocho meses á tres años de edad:* 25 centilitros de leche, 300 gramos de pan, 28 gramos de garbanzos, 50 gramos de patatas, 30 gramos de carne, 15 gramos de tocino, 25 gramos de arroz y dos centilitros de aceite, é ingredientes para su condimento.

La leche se distribuirá por mitad entre el desayuno y merienda; el resto entre el almuerzo, comida y cena.

B) *Para los de tres años en adelante:* 500 gramos de pan; 50 gramos de carne, ó 25 de bacalao, ó un huevo; 56 gramos de garbanzos, 28 gramos de tocino, dos centilitros de aceite

y los demás artículos que en proporción se necesiten para condimentar los alimentos.

Estos se distribuirán en sopa por la mañana, cocido á mediodía, y por la noche sopa, ó bien arroz, patatas, ó alubias ó bacalao.

C) *Para las de la Maternidad:* 750 gramos de pan, 195 gramos de carne, 56 gramos de garbanzos, 56 gramos de arroz, ó 70 de patatas, 28 gramos de tocino y tres centilitros de aceite, con la sal, pimienta y demás indispensable para su condimentación, comiendo todas reunidas.

Estos artículos se distribuirán en sopa por la mañana, cocido á mediodía y sopa y arroz ó patatas y carne por la noche. Para reintegrarse el Establecimiento de estos gastos se fija el tipo de 1'25 pesetas por cada estancia.

D) *Para las Nodrizas:* 830 gramos de pan, 330 gramos de carne, 58 gramos de garbanzos, 28 gramos de tocino, cuatro centilitros de aceite y los demás artículos necesarios para su condimento. Esta ración se distribuirá en sopa por la mañana, cocido á mediodía y guisado de patatas con carne ó hígado de ternera por la noche.

Además almorzarán un huevo frito, ó cosa equivalente, debiendo comer todas reunidas.

Art. 269. A las acogidas en sala particular del departamento de Maternidad se las dará chocolate por la mañana, cocido á mediodía, chocolate por la tarde, y sopa ó ensalada y guisado de carne por la noche, debiendo satisfacer por cada estancia que causen 2'25 pesetas que pagarán por mensualidades adelantadas, con más cinco pesetas á su salida por el lavado de ropas.

La acogida en dicho departamento particular que quiera disfrutar de mejor habitación, y comida diferente de la que la casa suministra, pagará una cantidad convencional en relación con el trato que quiera recibir.

Art. 270. Se suministrará á los acogidos comida extraordinaria, cuya composición determinarán el Diputado Visita-

dor y el Director en el día que se celebre la festividad del titular del Establecimiento, el de Pascua de Navidad, y el de reparto de premios.

Art. 271. En los días de Nochebuena, Pascua y Año nuevo serán obsequiados con aguinaldos de turrón y castañas, nueces, higos ú otros artículos equivalentes.

Art. 272. La comida se variará también á los acogidos siempre que con este objeto fuese hecho algún donativo, procurando en tal caso utilizarlo de manera que no les resulte perjuicio para la salud, y se produzca la natural economía en los gastos del Establecimiento.

Art. 273. La comida de los enfermos se ajustará á la prescripción facultativa, y la de los acogidos enfermizos ó débiles se mejorará con un huevo para el almuerzo, 50 gramos más de carne, y una merienda de queso ó frutas.

Solo por prescripción facultativa se dará vino tanto á los acogidos, como á las de la Maternidad é Inclusa.

CAPITULO XXVIII

Vestuario

Art. 274. Los acogidos que no estén exceptuados expresamente, usarán sólo las prendas de vestir que en el Asilo se les facilite y están determinadas en este Reglamento.

Art. 275. El vestuario de los varones será uniforme y consistirá en chaqueta y pantalon de patea de algodón ó hilo para el verano y boina; y en iguales prendas de paño con almilla de algodón y calcetines para el invierno, y dos pares de borceguies.

Art. 276. El traje de las asiladas, también uniforme, se compondrá de enaguas de algodón, vestido de indiana y pañuelo de hombros ó gabán para el verano; y de refajo de muletón, vestido de franela de algodón ó tartán, manton de lana

ó gaban para el invierno, usando además en todo tiempo medias de algodón, y dos pares de botas ó zapatos.

Art. 277. Los acogidos usarán durante cada estación dos trajes, uno para las horas que permanezcan en el Establecimiento, ó cuando salgan de él con destino á algún trabajo, y otro para fuera de la Casa sin ocupación. En este caso las acogidas mayores llevarán mantilla de muselina.

Los músicos llevarán uniforme especial cuando concurren á un acto público formando parte de la Banda.

Art. 278. Las Hijas de la Caridad se encargarán de hacer las prendas que necesiten las acogidas para su uso, así como las ropas de camas y demás que sean precisas, cuya tela se fabricará en el taller de tejidos del Establecimiento. Para la confección de estas prendas, las Hijas de la Caridad se valdrán del auxilio de las acogidas.

Art. 279. Hasta la edad de tres años, dormirá cada expósito en su cuna y de aquella edad en adelante, en camas cates unas, y otras de hierro.

Art. 280. Las camas de la sala de lactancia, contendrán un jergón, colchón, un hule, dos sábanas, dos almohadas, una colcha y dos mantas.

Art. 281. Todas las demás camas contendrán las mismas prendas, á excepcion del hule.

Art. 282. Para todas ellas y con el fin de mudar las camas y cunas una vez al mes ó cuando fuese preciso, deberá haber la ropa blanca necesaria.

CAPITULO XXIX

Premios y correcciones

Art. 283. El comportamiento distinguido y aprovechamiento notable de los acogidos serán recompensados con alguno de los premios siguientes:

- 1.º Mención honorífica en los actos de comunidad.

2.º Uso de algún distintivo en las prendas de uniforme.

3.º Nombramientos de Pasantes y Ayudantes para las Escuelas en la forma y con las ventajas que se establecen en los artículos 75 y 76.

4.º Autorización para dedicarse por cuenta del Hospicio á estudios especiales los que revelen notoria disposición y aptitud sobresaliente para ello.

Art. 284. Los premios expresados en los números 1.º y 2.º serán concedidos por el Director; los comprendidos en los números 3.º y 4.º por la Diputación, previos los informes del Director y los Maestros.

Art. 285. Las faltas de obediencia y aplicación, de buena conducta ó de otra clase, que cometieran los acogidos, serán objeto de alguna de las correcciones siguientes, que se impondrán según el grado y clase de falta que aquéllos cometan y según la malicia que denoten los autores de aquéllas:

1.º Amonestación.

2.º Reprensión pública.

3.º Privación de recreo.

4.º Privación de parte de la ración.

5.º Privación de salida ordinaria ó extraordinaria en los días festivos.

6.º Imposición de multas en los que disfruten gratificaciones.

7.º Reclusión de uno á quince días en los cuartos de aislamiento, la cual podrá ser completa, ó limitarse á las horas de comidas y recreo.

8.º Expulsión del Establecimiento.

A estas correcciones, excepto la 1.ª, se dará la debida publicidad para que sean ejemplares, y serán impuestas la 1.ª y 3.ª por los respectivos superiores, dando aviso al Director; la 2.ª, 4.ª, 5.ª y 7.ª por éste; la 6.ª por el mismo de acuerdo con el respectivo Maestro del taller y la conformidad del Diputado Visitador; y la 8.ª por la Diputación á propuesta razonada y fundamentada del Director.

Art. 286. Cuando en el hecho corregido se causen daños ó desperfectos al Establecimiento ó enseres de su pertenencia, ó de la de otro acogido, serán indemnizados por el castigo con cargo á la gratificación que tenga devengada.

Art. 287. En ningún caso se infligirá á los asilados castigo corporal, ni serán maltratados.

Art. 288. Los actos realizados por los acogidos que revisitan caracteres de delito ó de falta según las prescripciones del Código penal, serán denunciados al Juzgado.

CAPITULO XXX

Caja de Ahorros

Art. 289. De las gratificaciones asignadas á los acogidos, no recibirán éstos en mano sino el 10 por 100 de su importe; el 90 por 100 restante será depositado trimestralmente en la Caja de Ahorros, á nombre de los perceptores, por el Director del Establecimiento.

Art. 290. Este funcionario conservará en su poder las libretas, con una lista separada en la que conste el número de ellas, el nombre de los imponentes y las cantidades depositadas y que se vayan aumentando.

Art. 291. Cuando algún acogido tome estado, ó salga del Asilo, se sacarán de la Caja los fondos depositados á su nombre, y se le entregará una parte en metálico y otra en herramientas ó útiles propios de su oficio, á juicio del Director, y comprados á presencia del interesado.

Art. 292. De los fondos de los imponentes que fallezcan siendo acogidos, se aplicará una parte para su entierro proporcionado á su clase y para el cumplimiento de su voluntad si

hubiere hecho alguna disposicion, y el resto se entregará á sus derecho-habientes, y en defecto de éstos á beneficio de la Casa.

Cuando los acogidos salgan del Establecimiento faltando á lo preceptuado en este Reglamento, ó sean expulsados por faltas graves, quedarán á beneficio de la Casa los fondos consignados á su nombre en la Caja de Ahorros.

SECCIÓN SEGUNDA

CAPITULO XXXI

Departamento de Maternidad

Art. 293. Serán admitidas en este departamento las mujeres que habiendo concebido ilegalmente, reclamen la asistencia que necesiten por razón de su estado.

Art. 294. Para ingresar en él es preciso que se encuentren, por lo menos, en el séptimo mes de su embarazo á no ser que por motivos muy justificados se autorice su entrada antes de ese tiempo, ó también por el pago de una pensión diaria.

Art. 295. La admisión se hará por la Hermana de la Caridad encargada del departamento, previo dictamen facultativo, sin preguntar á las que ingresen su nombre, procedencia, ni autores de su estado.

Si voluntariamente manifiestan su nombre se consignará en el asiento correspondiente de que trata el artículo siguiente. En otro caso se exigirá á cada interesada que presente un escrito donde consten su nombre y apellido, estado, naturaleza, edad y vecindad, documento que sin leer será cerrado á su presencia en un sobre que se lacrará y sellará, poniendo únicamente en la cubierta un número igual al del asiento del registro que tiene la propia asilada.

Este pliego que la Hermana encargada del departamento custodiará, será devuelto sin abrirlo á la que le entregó cuando salga del Establecimiento, y únicamente será abierto por mandato expreso de la interesada ó si ésta falleciere.

Art. 296. Se llevará con todo secreto y exactitud un registro de entradas y salidas en el que se anotarán, el alta y baja de las asiladas con un número de orden, al lado del cual se consignará la fecha del ingreso y el nombre de cada una si voluntariamente lo quieren expresar. En caso contrario se colocará otro número igual en el pliego que la asilada presentará del modo que se determina en el artículo anterior.

Art. 297. La Hermana de la Caridad pasará un estado diario de altas y bajas á la Dirección, sin designar nombres ni circunstancias que revelen los de las interesadas.

También entregará en la Dirección las cantidades que reciba por pensiones de las acogidas, sin expresar las personas de quienes proceden.

Art. 298. Las mujeres que ingresen gratuitamente en este departamento están obligadas á lactar en el Establecimiento sin retribución, tanto tiempo como el transcurrido desde el día de su ingreso hasta el en que dieron á luz. Si por sus condiciones no pudieren lactar, prestarán servicio en la Inclusa hasta indemnizar á la Casa.

Art. 299. Las que ingresen como pensionistas serán de dos clases, 1.^a y 2.^a. Las de 1.^a pagarán 4 pesetas diarias, las de 2.^a dos, anticipando una quincena por lo menos. A su salida del Establecimiento se liquidará la pensión, devolviéndolas el sobrante si le hubiere.

El trato y habitación de las pensionistas guardará relación con la pensión que paguen, y estarán independientes de las gratuitas.

Art. 300. Declarada por la ley la inviolabilidad de este departamento, no se permitirá la entrada en él sino á las personas estrictamente necesarias para el servicio y para la asistencia facultativa y religiosa, quedando obligados todos

los funcionarios ó sirvientes que intervengan en el servicio del departamento á guardar absoluto secreto respecto á cuanto se relaciona con las acogidas en el mismo. Igual sigilo se recomendará que observe cada una de las acogidas por lo que á sus compañeras se refiere, y á este fin se adoptarán en cada caso las medidas de precaución que el Director, el Médico ó la Hermana, estimen procedentes.

Art. 301. Nacido que sea un expósito será bautizado en la Iglesia del Hospicio, é inscripto en el Registro civil con el nombre y apellidos que la madre designe, y en su defecto con los que el Director disponga.

Art. 302. Podrán las albergadas disponer de los hijos que den á luz del modo que tengan por conveniente, bien sea dejándoles en la Inclusa ó bien llevándoselos consigo á su salida del Asilo. La que desee criar por sí misma á su hijo en la Inclusa, pasará á este departamento en calidad de nodriza, sujetándose á las condiciones generales de las demás amas, pero sin otra retribución que la comida reglamentaria.

Art. 303. En caso de hallarse el expósito en peligro de muerte antes de ser bautizado, se le administrará el agua de socorro por la Hermana de la Caridad ó la Comadrona.

Art. 304. El servicio facultativo se prestará en este departamento de manera que en cualquier momento en que ocurra una necesidad urgente sea inmediatamente atendida, y al efecto el Médico encargado de la Maternidad visitará diariamente y siempre que fuere preciso á las albergadas en el mismo.

Habrá también una Matrona con residencia constante en el Establecimiento para intervenir en los alumbramientos normales; cuando el parto presente algún síntoma de complicación se llamará inmediatamente al Médico.

La Matrona no tendrá intimidad con ninguna acogida, ni evacuará encargos que éstas quieran conferirla, sin previa autorización de la Hermana del departamento.

Art. 305. Las Hermanas de la Caridad tendrán á su cargo

el servicio interior de este departamento, observando las prescripciones que la Dirección administrativa ó facultativa les dicten, y cuidarán de recoger las ropas de las asiladas para entregarlas á su salida.



SECCION TERCERA

CAPITULO XXXII

Departamento de la Casa-Cuna

Art. 306. Este departamento estará bajo la vigilancia, custodia y responsabilidad de las Hermanas de la Caridad, si bien la dirección y administración correrá á cargo de los respectivos Jefes del Hospicio, como dependencia que es del mismo.

Art. 307. Se recibirán en él todos los niños de ambos sexos habidos ilegítimamente, y los de legítimo matrimonio que quedaren huérfanos antes de los siete años, en estado de pobreza. Estos no podrán ser admitidos sin previo acuerdo de la Diputación provincial.

Para recibir á los primeros deberán ser expuestos en el torno que con dicho fin se hallará colocado en el exterior del edificio.

Art. 308. Si algún individuo de la Casa de expósitos adquiere por herencia, ó por cualquier otro título legítimo, algunos bienes, la Diputación cuidará de que con sus productos se atienda á los gastos de la crianza y educación del pupilo ó menor, supliendo lo que faltare de los fondos del Establecimiento, y reservando lo que sobrare para el interesado.

Art. 309. Cuando algún niño hubiera sido expuesto en

alguno de los pueblos de la provincia, el Alcalde respectivo le conducirá a este Establecimiento por medio de un ama de cría que le alimente en el camino, acompañando certificación de su inscripción en el Registro civil y de haber sido bautizado, ó negativa en su caso, y una envoltura completa, abonando á la mujer los gastos de viaje.

Art. 310. Al recibir un expósito la Hermana de la Caridad preguntará al que lo conduzca si está ó no bautizado. En el primer caso exigirá la partida de bautismo; en el segundo lo colocará en el sitio destinado para los no bautizados.

Art. 311. La Hermana de la Caridad encargada de recibir á los niños anotará su entrada en un libro que llevará al efecto por rigurosa numeración expresando con exactitud la hora en que ha sido entregado, y las ropas, alhajas, notas, ó cualquier objeto que lleven, consignando estos detalles con la mayor escrupulosidad. También anotará los nombres de los conductores, si han manifestado deseos de que se haga.

Art. 312. Recibido el expósito se le lavará, aseará y vestirá con la ropa del Establecimiento.

Cada envoltura constará de dos pañales de lienzo, dos mantillas de bayeta, dos jubones de percal, dos gorros, dos fajas, dos camisitas y dos pañuelos para el cuello.

Art. 313. Si al ser expuesto en la Inclusa un niño, trajese consigo alguna nota en que se hiciera constar haber sido bautizado en determinada parroquia, se reclamará de oficio la correspondiente certificación, procediéndose de nuevo á su bautismo en caso de no resultar comprobada dicha circunstancia, y consignándolo así en su respectivo expediente de ingresc.

Art. 314. Si estuviera bautizado se pondrá con su nombre y con referencia á la partida de bautismo ó inscripción en el Registro civil. Si no lo estuviere y el exponente dejara indicado el nombre, se le pondrá éste. En todo caso habrá de ser inscripto con nombre y dos apellidos que no den á conocer su procedencia ó cualidad de expósito.

Art. 315. Dentro del plazo, y en la forma que determina la ley, se procederá á la inscripción del expósito en el Registro civil correspondiente.

Art. 316. Bautizado el expósito, é inscripto en el Registro civil, se le pondrá pendiente del cuello, con la delicadeza y seguridad posibles, un escudito con el número que ocupa en el folio de su partida en el libro correspondiente.

Art. 317. Si alguno de los niños recibidos por el torno se presentase sin vida, será examinado inmediatamente por el Médico, y si del reconocimiento resultare haber fallecido violentamente, se dará cuenta acto seguido á la Autoridad judicial. En otro caso al dar parte al Registro civil para la inscripción del fallecimiento, se hará constar la circunstancia de haberse presentado el niño ya sin vida en el torno de la Inclusa.

Art. 318. Para atender á la lactancia de los niños en la Inclusa habrá el correspondiente número de nodrizas, las cuales estarán subordinadas á la Superiora y Hermana de la Caridad encargadas de este departamento.

Art. 319. A los efectos de contabilidad para acreditar haberes, la Superiora de las Hijas de la Caridad dará conocimiento á la oficina del movimiento que ocurra en el personal de nodrizas, consignando las fechas de ingreso ó salida de cada una de ellas.

Art. 320. Será de la incumbencia de la Superiora la admisión y despedida de las nodrizas. A la admisión precederá un reconocimiento hecho por el Facultativo respecto á su sanidad y buenas condiciones para criar; en cuanto á sus cualidades morales deberá informarse á fin de que no sean admitidas de malos antecedentes.

Art. 321. No se permitirá que las nodrizas salgan del Establecimiento, sin ir acompañadas de las Hermanas de la Caridad, á no ser que á la Superiora la merezca absoluta confianza, en cuyo caso tomará las precauciones debidas para que no la quede duda cuáles han sido sus ocupaciones y conducta durante la ausencia.

Art. 322. Las Hermanas de la Caridad alternarán en la guardia que ha de hacerse por la noche, ya para recibir á los expósitos que se presenten, ya para vigilar á las nodrizas y cuidar de que lacten á los niños que las estén destinados.

Art. 323. La Superiora vigilará para que haya en todo el departamento el mayor orden, aseo y limpieza; que las cunas de los niños de lactancia y los de destete, así como las de las nodrizas estén limpias y bien arregladas.

Art. 324. Recibirá por inventario las ropas y enseres necesarios del ropero, y hará en él las anotaciones convenientes, según las altas y bajas que ocurran.

CAPITULO XXXIII

De las nodrizas internas

Art. 325. Cuidarán de lactar á los niños en las horas convenientes y de su limpieza y aseo.

Prestarán con interés y cariño á los niños que están lactando los socorros y entretenimiento necesarios, dando parte á la Hermana de la Caridad encargada de nodrizas de cualquier novedad que adviertan.

Art. 326. Asistirán, acompañadas de las Hermanas de la Caridad, á los actos religiosos, guardando la debida compostura.

Art. 327. No podrán las nodrizas manifestar el nombre de las criaturas que lacten á las personas que competentemente autorizadas por el Director visiten aquel departamento, ni tampoco facilitar detalle alguno que pueda contribuir á la identificación de los niños, para lo cual se procurará el mayor aislamiento con las personas extrañas á la Casa.

Art. 328. Las nodrizas, además de una alimentación nutritiva, recibirán mensualmente el estipendio que la Diputación tiene acordado ó acordare en lo sucesivo.

Art. 329. Las nodrizas harán vida común y sus actos, ocupaciones y labores se arreglarán al sistema adoptado en la Casa.

CAPITULO XXXIV

De las nodrizas externas

Art. 330. Se entregarán niños para lactar fuera del Establecimiento á las mujeres que acrediten con certificación del Alcalde y Cura Párroco su buena conducta y que no lacten á ninguno otro, aunque sea su propio hijo.

Art. 331. La crianza externa se divide en tres períodos; el 1.º ó sea el de lactancia, comprende hasta los 18 meses, durante el cual percibirán las nodrizas la retribución de 15 pesetas mensuales; el 2.º llega hasta los 48 meses, durante el cual la retribución será de 7'50 pesetas; y el 3.º finaliza á los 72 meses, siendo la retribución durante él 6 pesetas.

Art. 332. Antes de la entrega del niño será reconocida la nodriza por el Facultativo de la Casa, quien manifestará si se halla sana y en aptitud de lactarlo bien, consignándolo así en el correspondiente documento.

Art. 333. Ningún expósito ó huérfano acogido en el Establecimiento podrá encargarse á nodriza del pueblo de su nacimiento ó exposición, ni de los limítrofes á éste.

Art. 334. No se permite que una nodriza pase el niño á otra sin autorización competente de la Dirección, previo dictamen facultativo, dando inmediatamente aviso á aquella dependencia con expresión de la causa que lo ha motivado. La que lo hiciese sin estos requisitos perderá el derecho al abono de la lactancia y la será exigida la responsabilidad en que haya incurrido con arreglo á la ley.

Art. 335. Al entregarla el expósito se guardará con la nodriza la más absoluta reserva de su procedencia, señales

con que entró y persona ó personas que le condujeron.

Art. 336. No se le permitirá á la nodriza escoger expósito para lactar, sino únicamente expresar el sexo, y una vez hecho tomará el que se la entregue por la Superiora de las Hijas de la Caridad.

Art. 337. La nodriza al encargarse del expósito contrae como obligación natural la de alimentarlo, cuidarle y vigilarle con la diligencia y cariño de hijo propio. Si su posición y necesidades la obligasen á dejarle, le presentará en la misma Inclusa donde se le entregó, á no ser que sea para continuar la lactancia, en cuyo caso podrá pasarle á otra nodriza en la forma prescrita en el art. 324.

Art. 338. La Hermana de la Caridad encargada de este servicio pasará inmediatamente al Director, y éste á la Contaduría provincial, nota de los niños que se saquen á lactancia, y la oficina después de hacer el asiento en el libro dará á las nodrizas una cartilla en que conste el nombre del expósito, número del folio que tiene en el libro, el de la persona que le saca para lactar y derechos y obligaciones que adquiere. En el libro se inscribirá el nombre y apellido de la nodriza, su estado y pueblo de su residencia con la fecha del día en que saca á lactar el expósito.

Art. 339. El pago de las nodrizas se realizará en días y horas previamente determinados.

Si las nodrizas son de la Capital presentarán en el acto del cobro al expósito para cerciorarse del estado de su salud y asistencia, haciendo que sea reconocido por el Facultativo en el caso de observar en el expósito aspecto enfermizo. Cuando del reconocimiento resulte que el niño está en mal estado por descuido ó abandono, no se abonará á la nodriza cantidad alguna, y le será aquél retirado y vuelto á la Inclusa, y si consiste en que no se halla en condiciones de criar se la abonará lo que alcance pero se la privará del expósito.

Art. 340. Si las nodrizas son de fuera de la Capital presentarán con la libreta que se las entregó certificación del

Alcalde y Facultativo titular en que conste que el expósito vive y está bien cuidado.

Art. 341. Cuando falleciese algún niño en poder de la nodriza, se remitirá certificación literal de la defunción, librada por el Juez municipal y en su vista se extenderá el debido asiento en los libros correspondientes de la Dirección y Contaduría provincial.

Art. 342. Pasados los seis años que comprende la crianza externa retribuida por la Casa, podrá quedarse la nodriza con el expósito, siempre que esté bien cuidado y atendido según los informes que el Director reciba.

Art. 343. En el caso de continuar, será educado el expósito á expensas de sus encargados, según la clase á que éstos pertenezcan; debiendo en todo caso ser vigilados por el Alcalde y Cura párroco para que cumplan aquéllos con este sagrado deber. Si no lo hacen se les recogerá y devolverá á la Casa-Cuna.

Art. 344. La persona que desee obtener con remuneración un niño que haya pasado del período de lactancia, pero que no haya cumplido seis años, deberá hacer constar que es de buena conducta y que tiene bienes ó medios suficientes para mantenerle.

Es obligatorio para estas personas, lo dispuesto en los artículos 334 y 337.

Art. 345. Para cumplir mejor con la alta inspección y vigilancia que la Diputación se propone tener sobre los acogidos, el Director se dirigirá semestralmente á los Alcaldes en cuyos pueblos residan expósitos menores de 17 años, pidiéndoles antecedentes con caracter reservado, acerca de su estado, asistencia, trato, educación y demás que sea conducente para formar juicio exacto de si están atendidos con el esmero correspondiente.

CAPITULO XXXV

De la lactancia artificial

Art. 346. El Director del Establecimiento procurará que todos los expósitos sean alimentados y criados por nodrizas; pero si el número de éstas fuera insuficiente, se empleará para los que les faltan, la lactancia artificial, dirigida é inspeccionada diariamente por el Facultativo encargado de la Inclusa.

Art. 347. Al cargo de esta lactancia artificial estará una de las Hermanas de la Caridad, auxiliada por las embarazadas no pensionistas que se hallen en condiciones de prestar este servicio, y por las acogidas mayores de 20 años que sin ocupación especial, ó por sus defectos físicos permanezcan en el Establecimiento.

Art. 348. No se dará á ningún expósito leche que no esté previamente esterilizada; y al efecto se dotará á la Inclusa de los aparatos de esterilización necesarios.

Art. 349. La Hermana de la Caridad encargada de la Inclusa cuidará muy especialmente de que todas las vasijas, frascos, tetinas y útiles empleados en la lactancia artificial sean lavados y esterilizados antes de hacer uso de ellos.

Art. 350. El Facultativo encargado de la Inclusa hará un cuadro en que se especifiquen las horas de dar la leche á estos niños, cantidad en cada vez y composición de la misma según las edades de aquéllos. Este cuadro se colocará en el punto mas visible del departamento, y la Hermana encargada vigilará para que se haga, rigurosamente, con arreglo á él.

Si algún niño por su estado de salud, ó deficiente desa-

rollo, necesita variársele la cantidad, calidad y composición de la leche, se determinará por el Facultativo esta variación, y se hará como éste disponga.

CAPITULO XXXVI

Devolución de expósitos

Art. 351. A quien solicite hacerse cargo de un expósito, declarando ser su padre ó su madre, le será entregado si en la instancia que habrá de presentar consigna con precisión el día y la hora del nacimiento de aquél, en el departamento de Maternidad, ó en el que fué expuesto en la Inclusa, ó relata los detalles y circunstancias que concurrieron en uno ú otro caso, de modo tan preciso que no haya duda respecto á su identificación.

Art. 352. La devolución del expósito se concederá mediante el abono de los gastos ocasionados por su crianza, á no ser que se acredite la pobreza de quien lo reclama; pero en todo caso habrá de satisfacerse una cantidad prudencial para indemnizar á los encargados del expósito que se encuentren fuera de la población donde radique la Inclusa por el gasto de traslación á dicho punto y estancia fuera de casa.

Si los interesados desean ir por sí mismos á recoger el expósito en el pueblo donde se encuentre, lo harán por su cuenta, sin necesidad de otro desembolso por razón de viaje.

Art. 353. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados cuando se tenga noticia de que los padres observan mala conducta, por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.^a Mientras no ocurra alguna vacante en el Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial, continuarán los tres Médicos que hoy están adscritos al Hospicio, distribuyendo el servicio en la forma que hoy está. En la primera vacante que haya se trasladará á ella al Facultativo más moderno del Establecimiento, amortizando la plaza de éste.

2.^a Si por falta de previsión de algun caso, ó por otra circunstancia, fuera necesario adicionar ó alterar en lo sucesivo este Reglamento, se cumplirá lo prevenido en la adición ó alteración por todos los empleados é individuos del Establecimiento.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

SESIÓN DE 30 DE JUNIO DE 1910

Se aprobó el precedente Reglamento.—EL PRESIDENTE, *E. Gavilán*.—EL DIPUTADO SECRETARIO, *Mariano Espinosa*.—EL DIPUTADO SECRETARIO, *Tertulino Fernandez Reinero*.

